

Señora
JUEZA 13 ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DE BOGOTA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO 11001-3335-013-2020-00176-00
REFERENCIA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JOSE YURY DELGADO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA
 EDUCACIÓN Icfes y OTRO.
ASUNTO EXCEPCIONES PREVIAS

JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.808.600 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 159.920 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la entidad demandada **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes** conforme al poder a mi conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a través del presente y encontrándome dentro del término procesal correspondiente, me permito formular **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del término procesal y de conformidad al artículo 172 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

I.-EXCEPCIONES PREVIAS

1- INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

Con ocasión a lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Antioquia en decisión de 29 de enero de 2021, la acción correspondiente sería la NULIDAD SIMPLE de los actos administrativos acusados, ya que respecto de ellos carecen de cuantía, porque, aunque la parte actora haya estimado la cuantía de las pretensiones, el presente asunto carece de cuantía.

Precisa el Tribunal que *“Lo anterior, porque lo que se discute es la calificación de la EVALUACIÓN DE CARÁCTER DIAGNÓSTICA INFORMATIVA (ECDF) y de declararse la nulidad de los actos administrativos, el restablecimiento del derecho será la reclasificación. Es decir, que la sentencia no genera que automáticamente las entidades demandadas tengan que ascender en el escalafón docente a la demandante y mucho menos pagar las diferencias salariales.*

Lo anterior en consideración a que la autoridad competente para realizar esa reclasificación y ajustar la remuneración es la entidad territorial a la cual presta los servicios la demandante y dicho ente, ni expidió el acto demandado, ni es parte en este proceso, lo que imposibilita que el restablecimiento del derecho en este caso, sea pagar alguna suma de dinero y por tanto se trata de un asunto sin cuantía.”

Respecto de esta excepción ha establecido el Consejo de Estado - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B, consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2016-0889-01(62117)

“6. Procedencia excepcional del medio de control de reparación directa frente a los perjuicios causados por un acto administrativo de carácter general

“De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de esta Corporación¹⁶, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.”

Como consecuencia de lo ya manifestado se tiene que, al no existir un restablecimiento por parte de las demandadas, no es posible continuar el presente proceso por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2- INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA:

En el presente caso, la convocante ataca la nulidad respecto de los resultados de la ECDF y la respuesta emitida por el **Icfes**, esto es, la respuesta a la reclamación sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos son de trámite, al respecto se ha de proponer la excepción de ineptitud sustantiva de la futura demanda.

Para dar claridad sobre el asunto se trae lo expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado quien ha dicho lo siguiente:

“El ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se da por dos razones:

- 1. por falta de los requisitos formales y*
- 2. por indebida acumulación de pretensiones.*

(...) De lo expuesto se puede advertir que legalmente no hay vocación para formular una excepción en términos diferentes a los ya señalados cuando lo pretendido sea ponerle fin al medio de control invocado por razones de vicios de forma respecto de la demanda y los actos o actuación enjuiciada, en tanto que tales vicios encuadran en la de falta de requisitos formales de la demanda, mientras que los demás previstos en el artículo 100 del Código General del Proceso hacen alusión a otros temas relativos a:

- 1. Posibilidad de que el funcionario falle el asunto (falta de jurisdicción o competencia o cláusula compromisoria),*
- 2. Falta de vinculación y/o de citación de personas que obligatoriamente deben comparecer al proceso (litisconsortes necesarios o citación de personas que la ley dispone citar)*
- 3. Haberse notificado la demanda a persona distinta de la que fue demandada*

4. *Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
5. *Existencia de un proceso diferente sobre el mismo asunto y entre las mismas partes*
6. *Inexistencia de la persona que cita como demandado o de quien demanda o la incapacidad legal de los mismos.*
7. *No haberse aportado alguna prueba de las que ley exige (num. 6 ib., que a su vez constituye un requisito de la demanda al tenor del artículo 166 núm. 3 del CPACA)*

Las primeras cuatro de ellas darán lugar a que se remita el proceso al competente (salvo la cláusula compromisoria que obliga a la terminación del proceso), o se vincule o notifique a quien debe hacerse adicionalmente o se adecúe el procedimiento. Por su parte, las tres últimas darán lugar a la terminación del proceso por haber uno ya en trámite sobre la misma situación o por no demostrarse la existencia o representación de la parte que demanda o contra quien se promueve el proceso.

No obstante lo anterior, en algunas providencias judiciales, como la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, lo cual -a criterio de esta Sala- se convierte actualmente en una imprecisión que debe ser superada (...)”¹

Así entonces, cualquier deficiencia de la demanda respecto a los requisitos formales que esta debe contener, y que sean diferentes a los expresamente consagradas como excepción previa, deben ser alegados a través de la excepción denominada ineptitud sustantiva de la demanda.

Uno de los requisitos formales de toda demanda se encuentra contenido en el artículo 43^a de la ley 1437 de 2011, el cual indica lo siguiente:

ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que **decidan directa o indirectamente el fondo del asunto** o hagan imposible continuar la actuación.*

Dichos actos definitivos, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben ser los que el demandante enjuicie en el respectivo proceso judicial, es decir, el demandante deberá demandar la nulidad de aquellos actos administrativos que hayan decidido el fondo del asunto.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, respecto a los resultados de los concursos emitidos por el Icfes ha indicado lo siguiente:

*“...Es preciso señalar que las publicaciones de los resultados del concurso, son determinaciones que constituyen **actos de trámite**, los cuales fueron expedidos dentro de la actuación propia del concurso y las determinaciones que en ellos se adoptan, se realizan justamente para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas...”² (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Tal y como se infiere del texto de la solicitud de conciliación, la convocante ataca el reporte de los resultados y la respuesta emitida por el Icfes, esto es, la respuesta a la reclamación

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, auto de 21 de abril de 2016, exp. 47001233300020130017101 (1416-2016), C.P. William Hernández Gómez.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Sentencia del 11 de octubre de 2007, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

sobre los resultados obtenidos, lo cual es improcedente dado que dichos actos son de trámite.

El acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la decisión del correspondiente Ente Territorial Certificado ETC que negó el ascenso y/o la reubicación salarial.

3. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”* para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

No obstante, adicional al contenido de los artículos 162 al 166 del C.P.A.C.A. debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo del Código General del Proceso en su artículo 88.

En el caso concreto la demanda contiene acumulación de pretensiones de docentes que solicitan 1) revocatoria de resultados, 2) revocatoria y modificación de puntajes, 3) reconocimiento de ascenso o mejora salarial, intereses de mora y retroactivos.

Dicho lo anterior, se establece una indebida acumulación dado que, aunque las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la nulidad de ciertos actos y unos reconocimientos prestacionales similares, pero que afectan a cada interesado de manera diferente.

Adicionalmente, si bien en virtud del cronograma establecido en la Resolución No 018407 de 2019, se tiene la impresión que las circunstancias de tiempo modo y lugar son iguales, las pretensiones de cada uno de los demandantes no provienen de la misma causa, dado que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos es diferente, por ello, los supuestos fácticos y jurídicos no son los mismos en cada caso.

Debe tenerse en cuenta que los educadores demandantes se desempeñan en escalafones diferentes, tal como se ha señalado previamente, por ello, las circunstancias, pruebas y efectos de cada uno varían en cada caso; tan es así que, en el establecimiento de la cuantía, se puede ver la diferencia no solo salarial entre uno y otro docente.

3.- FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción se configura, puesto que en el marco de las competencias otorgadas, el **Icfes** no tiene la facultad legal de pagar sumas de dinero provenientes de factores salariales y adicional a lo anterior, no es la autoridad competente para expedir los Actos Administrativos de ascenso o reubicación salarial en el escalafón docente, dado que su autonomía en el desarrollo de la ECDF Cohorte III fue técnica y operativa, en virtud del contrato interadministrativo No. 194 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el **Icfes**, que precisa lo siguiente en su cláusula primera:

***Objeto:** Adelantar el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa- ECDF, para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, en lo concerniente a la **calificación, publicación de resultados y atención a las reclamaciones** sobre los mismos, de acuerdo con la Resolución 018407 de 2018y demás actos que la modifiquen, sustituyan o complementen...*

En relación a esta excepción el Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2012, M.P. Enrique Gil Botero, ha señalado lo siguiente:

*“...La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, **desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico** – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso...”*

De donde se infiere, que el **Icfes** no es la llamada a responder por sumas de dinero por factores salariales, dado que no existe la relación jurídico procesal entre lo pretendido por la demandante y el Instituto, en tal sentido que las entidades competentes para realizar dichos pagos y las encargadas de expedir los actos administrativos de ascenso o reubicación respecto de los educadores oficiales, son las Entidades Territoriales Certificadas en Educación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.4.2 del Decreto 1657 de 2016, expedido por el Ministerio de Educación Nacional:

“...La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren aprobado la evaluación en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. La lista de educadores de que trata este inciso es el listado de candidatos para optar a ser reubicados o ascendidos.

A partir de la publicación de los listados de candidatos, la entidad territorial certificada contará con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el

caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en las anteriores secciones de este Capítulo...”.

Adicionalmente, se establece que está llamada a declarar probada la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el Icfes no está llamado a responder por pretensiones que no se encuentren relacionadas o no hayan sido solicitadas en sede de reclamación.

I. NOTIFICACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE: las proporcionadas en la demanda.

DE LA DEMANDADA ICFES: En la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes ubicado en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio Elemento en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

LA SUSCRITA: En la secretaría de su despacho o en la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio elemento o en la calle 87 # 96 – 90 Interior 18 Apto 401, ambos en la ciudad de Bogotá D.C.; correo electrónico. jcasas@icfes.gov.co teléfono 319-3188624.

Del Señor Juez con el debido y acostumbrado respeto,


JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO

C.C. 52.808.600 de Bogotá
T.P. 159.920 del C.S. de la J
Correo electrónico jcasas@icfes.gov.co

Señora
JUEZA 13 ADMINISTRATIVA DE ORALIDAD DE BOGOTA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO 11001-3335-013-2020-00176-00
REFERENCIA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JOSE YURY DELGADO RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA
EDUCACIÓN Icfes y OTRO.
ASUNTO **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.808.600 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 159.920 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la entidad demandada **Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – Icfes** conforme al poder a mi conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a través del presente y encontrándome dentro del término procesal correspondiente, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** del asunto, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, conforme auto de 23 de diciembre de 2020 (notificado al Icfes el 20/01/2021).

I. A LAS PRETENSIONES

El Icfes se opone a todas y cada una de las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, aunque las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la nulidad de ciertos actos y unos reconocimientos prestacionales similares, resultado afecta a cada interesado de manera diferente, motivo por el cual nos encontramos ante una indebida acumulación de pretensiones.

A LA PRETENSION 1: QUE SE NIEGUE. Así mismo, debe tenerse en cuenta que en los términos de la Resolución N° 018407 de 2018, los resultados definitivos eran aquellos efectuados por las ETC el de resultados de 26 de agosto de 2019 fue efectuada por cada Entidad Territorial Certificada (ETC en adelante).

La publicación de resultados es un acto de trámite dentro del cronograma establecido en la Resolución N° 0018407 de de 2018, cronograma dentro del cual, el educador interpuso reclamación contra los resultados obtenidos.

Téngase en cuenta que la ECDF Cohorte III es un acto complejo que culmina con la publicación de los actos administrativos de ascenso y mejora salarial efectuados por cada una de las entidades territoriales y no con la respuesta a la reclamación.

A LA PRETENSION 2: QUE SE NIEGUE ante la indebida acumulación de pretensiones toda vez que, si bien las reclamaciones de cada uno de los educadores fueron resueltas el 06 de noviembre de 2019, cada respuesta es individual y responde al caso específico de cada educador y los efectos frente a cada uno son diferentes y las aspiraciones de ascenso o mejora salarial son diferentes.

También solicitó que se niegue, toda vez que la respuesta de 06 de noviembre de 2019 es una respuesta de fondo que resuelve en un todo la reclamación elevada por cada educador

de forma individual (y no colectiva como pretende hacer ver la parte demandante) conforme a cada uno de los instrumentos reprochados, de forma concreta, clara y motivada, fundada en la normativa que regula la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa Cohorte III (En adelante **ECDFIII**).

De antemano se debe precisar que la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018 (modificada por la Resolución N°008652 de 2019) en su artículo 14 estableció que “(...) **Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80%**”, lo que nos lleva a que, si bien el docente completó el proceso evaluativo al que se sometió de forma voluntaria, el puntaje por él obtenido no alcanzó el mínimo establecido.

Por lo tanto, es plenamente visible que la parte demandante bajo la figura de la nulidad y restablecimiento del derecho ataca el proceso de evaluación al cual se sometieron los educadores de forma voluntaria y no la legalidad de las respuestas a las reclamaciones propiamente dichas.

A LA PRETENSION 3: QUE SE NIEGUE ante la indebida acumulación de pretensiones toda vez que, si bien las reclamaciones de cada uno de los educadores fueron resueltas el 06 de noviembre de 2019, cada respuesta es individual y responde al caso específico de cada educador, para quienes los efectos son diferentes para cada uno.

La ECDF no se trató de una valoración arbitraria, aleatoria o discrecional, sino que fue un proceso técnico para el cual el Icfes fue contratado mediante el Convenio Marco interadministrativo N° 0644 de 2016 entre el MEN y el Icfes, así como el Contrato Interadministrativo N° 194 de 2019.

Como se dijo previamente, la mera inscripción en la ECDF no implicaba un ascenso automático de los educadores, sino que el proceso evaluativo se compuso de unos instrumentos establecidos en la Resolución N° 018407, por lo que la parte demandante pretende que la autoridad judicial o por intermedia persona desconozca el aspecto técnico de la ECDF, evalúe nuevamente y de forma parcializada a los educadores para que se otorgue una calificación superior a 80 puntos.

Hay que tener en cuenta que el objeto del litigio debe encaminarse al estudio individual de la legalidad de las respuestas que confirmaron o modificó la nota de cada educador y no modificar el proceso evaluativo mismo.

A LA PRETENSÓN 4: QUE SE NIEGUE ante la indebida acumulación de pretensiones toda vez que, si bien las reclamaciones de cada uno de los educadores fueron resueltas el 06 de noviembre de 2019, cada respuesta es individual y responde al caso específico de cada educador, para quienes los efectos son diferentes.

Adicionalmente, se establece que el Icfes no está llamado a responder por pretensiones que no se encuentren relacionadas o no hayan sido solicitadas en sede de reclamación y no recae en la esfera de acción del Icfes, responder por las peticiones patrimoniales del presente proceso.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al igual que las pretensiones de la demanda, los hechos de la parte demandante se narran de forma acumulada, como si se hubiera resuelto la reclamación a través de una respuesta

colectiva; sin embargo, las reclamaciones de los educadores fueron resueltas de forma individual, tal como fueron presentadas por ellos, de acuerdo con cada uno de los instrumentos objetados.

AL HECHO 1: NO ES UN HECHO DE MI REPRESENTADA. Como puede verse y tal como lo acepta la parte demandante, los educadores se desempeñan en diferentes niveles e instituciones educativas, por lo que los efectos de una eventual sentencia serían diferentes para cada educador.

ante la indebida acumulación de pretensiones toda vez que, si bien las reclamaciones de cada uno de los educadores fueron resueltas el 06 de noviembre de 2019, cada respuesta es individual y responde al caso específico de cada educador y los efectos frente a cada uno son diferentes, al punto que no se trata de una única pretensión, sino que son pretensiones diferenciales para cada educador, tal como se demuestra tanto en las pruebas aportadas tanto por la parte demandante como por mi representada.

Por lo tanto, nos encontramos ante la indebida acumulación de pretensiones, pues como se dijo anteriormente, si bien las reclamaciones de cada uno de los educadores fueron resueltas el 06 de noviembre de 2019, cada respuesta es individual y responde al caso específico de cada educador y los efectos frente a cada uno son diferentes.

AL HECHO 2: ES CIERTO. Tal como lo indica la parte demandante el educador “**debe**” aprobar la calificación al ECDF III con puntaje superior a 80 puntos.

Se debe precisar que la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018 (modificada por la Resolución N°008652 de 2019) en su artículo 14 estableció que “**(...)Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen lo requisitos para ello, quienes obtengan más de 80%**”, lo que nos lleva a que, si bien los docentes completaron el proceso evaluativo al que se sometieron voluntariamente, el puntaje los puntajes por ellos obtenidos no alcanzan los mínimos establecidos.

AL HECHO 3. NO ES UN HECHO, SINO UNA REFERENCIA NORMATIVA. Sin embargo, el Cronograma fue establecido por el Ministerio de Educación a través de la Resolución N° 018407 de 2018.

AL HECHO 4: NO ES UN HECHO, SINO UNA REFERENCIA NORMATIVA. Sin embargo, cada uno de los educadores se inscribió de forma individual y voluntaria de acuerdo al cargo desempeñado por cada uno.

AL HECHO 5: PARCIALMENTE CIERTO. De acuerdo al cronograma establecido en el artículo 18 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018, las ETC efectuaron la publicación de los resultados definitivos obtenidos por los educadores participantes en la ECDF III el día 26 de agosto de 2019.

AL HECHO 6: PARCIALMENTE CIERTO. Los educadores presentaron reclamaciones de forma independiente, tal como consta en el expediente administrativo de cada educador y en las pruebas de mi representada adjuntas a este escrito.

AL HECHO 7: ES CIERTO. Conforme los artículos 14 y 18 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018, el 06 de noviembre de 2016 se publicó la respuesta a la reclamación elevada por el educador, dentro de los términos del cronograma establecido a través de la plataforma ECDF III.

AL HECHO 8: NO ES CIERTO. SON SUPOSICIONES DE LA PARTE DEMANDANTE, ya que tiene relación directa ni se refiere a hechos concretos relacionados con los aquí demandados.

- a. Es una suposición de la parte demandante que no tiene relación alguna con el presente proceso. Adicionalmente, los aquí demandantes no reclamaron respecto de fallas o problemas en el vídeo, sino que sus reclamos fueron principalmente, en relación con el puntaje obtenido en el instrumento video.

Debe precisarse que conforme el contenido de la Resolución N° 018407 de 2018, para la presentación del instrumento video se establecieron unos requerimientos técnicos contenidos en el manual de auto grabación adjunto. En caso que el video no cumpliera con los requisitos técnicos, se comunicaba lo correspondiente al educador indicando los requisitos que no cumplía y se le concedía un término máximo de 10 días para realizar el cargue de un nuevo video.

Sobre el particular la Dirección de Tecnología e Información del Icfes informó que para los casos concretos no se presentaron fallas en el instrumento audiovisual y que los aquí demandantes cargaron el instrumento video, tal como consta en el expediente administrativo de cada educador.

- b. Es una suposición de la parte demandante. Téngase en cuenta que los demandados no reclamaron acerca de errores o fallas en la publicación de resultados.
- c. Es una manifestación de la parte demandante que no tiene relación alguna con el presente proceso, dado que los educadores presentaron la totalidad de instrumentos y fueron calificados respecto de los mismos.
- d. Como se dijo anteriormente, las reclamaciones fueron resueltas de acuerdo con los instrumentos reclamados, tal como sucedió en el presente caso.
- e. En este punto me remito a las pruebas que respecto de cada educador se allegan a la presente contestación, dado que las circunstancias de cada educador son diferentes; no obstante, vale la pena referenciar que la reclamación de cada educador fue resuelta de forma independiente

En la respuesta de 06 de noviembre a cada educador se le explicó que los niveles de desempeño no provienen únicamente del instrumento video, sino de su desempeño en todos los instrumentos de ECDF Cohorte III, de acuerdo a cada uno de los aspectos a evaluar contenidos en la Resolución No 018407 de 2018.

AL HECHO 9. ES CIERTO que la hoy apoderada presentó petición ante el Icfes.

AL HECHO 10. PARCIALMENTE CIERTO. El Icfes dio respuesta de fondo a los pedimentos de la peticionaria, indicando claramente el fundamento y motivos por los cuales no había lugar a la entrega de la información solicitada. Sobre el particular señalo que interesada no agotó el trámite previsto en el artículo 26 de C.P.A.C.A.

AL HECHO 11. NO ME CONSTA. No es un hecho de mi representada

AL HECHO 12. NO ME CONSTA. No es un hecho de mi representada

AL HECHO 13. NO ES CIERTO. La demandante no prueba dicha afirmación; no obstante, es necesario indicar que en sede de reclamación en relación con las peticiones de entrega

de copias, documentos y otros se brindó respuesta indicando el fundamento legal que impide la entrega de información y documentos solicitados, tal como lo establece el C.P.A.C.A.

Así mismo, los reclamantes no agotaron el trámite de insistencia del artículo 26 de C.P.A.-C.A.

AL HECHO 14. ES CIERTO. de acuerdo a la documentación aportada.

AL HECHO 15. ES CIERTO. de acuerdo a la documentación aportada.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRESUNTAS NORMAS VIOLADAS

Enuncia la parte de demandante unas normas supuestamente violadas, que en ningún caso fueron quebrantadas por las respuestas censuradas, ya que la confirmación de la calificación obtenida por los educadores en la ECDF Cohorte III, no implica la exclusión o pérdida de los derechos de carrera, no hubo desmejora de su nivel salarial, ni se le degradó a un cargo o nivel de menor jerarquía.

De antemano y frente a las aseveraciones de la supuesta ilegalidad efectuadas por la parte demandante, es preciso indicar que la Corte Constitucional en sentencia C-973 de 2001 reconoció el carácter dual del estatuto docente existente a través de los Decreto 2277 de 1979 y 1278 de 2002 lo cual no implica desmejora de los derechos adquiridos de los educadores; por ello, dichos supuestos son inexistentes, ya que el oficio de 06 de noviembre de 2019 que resolvió la reclamación del educador **es una respuesta motivada que resuelve de fondo los pedimentos realizados por el educador conforme cada uno de los instrumentos reclamados.**

Como puede verse, la parte demandante debe reconocer que la simple inscripción de un docente en el proceso evaluativo no implica obligatoriedad alguna de otorgar una calificación discrecional o arbitraria que asegure la aprobación del educador o educadores en la ECDF.

No se puede hablar de una supuesta lesión de los intereses de cada docente, quienes dentro de un proceso evaluativo de carácter técnico y debidamente parametrizado no alcanzó el puntaje mínimo requerido para el ascenso o mejora salarial; por ello, resulta falsa la afirmación del docente al aseverar que el Icfes realizó una calificación parcializada, dado que la ECDF Cohorte III se trató de un proceso en el que estadísticamente se establecieron cálculos que brindaron confiabilidad al proceso.

Afirma el extremo activo una supuesta transgresión del Decreto 1278 de 19 de junio de 2002 y por ende una ilegalidad de los resultados a pesar que 31.593 educadores de un total de 87.565 participantes aprobaron la ECDF III, muchos de ellos con altos puntajes. Es claro que no se puede hablar de infracción normativa por el hecho de no brindar al educador una nota arbitraria que se adecue a sus intereses.

Es por esto que debe recordarse nuevamente que **el artículo 14 de la Resolución N°018407 de 2018 proferida por el MEN, estableció una condición *sine qua non*** que taxativamente fija el puntaje mínimo de 80 puntos que debía alcanzar un educador para acceder al ascenso o mejora salarial, más no por la simple inscripción. Se destaca que la parte demandante se limitó a realizar una transcripción fidedigna de las normas y de la Resolución 018407 de 2018, sin precisar argumentos o elementos de permitan establecer la presunta ilegalidad en la respuesta otorgada por el Icfes.

Adicionalmente, mediante esta acción contencioso administrativa bajo la figura de una supuesta infracción normativa la parte demandante ataca el proceso evaluativo, aspirando así que se le otorgue de formar arbitraria una calificación que le permita acceder al ascenso o mejora salarial.

1. MARCO NORMATIVO

La Ley 1324 de 13 de julio de 2009¹, dispuso la transformación del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación -Icfes, en una empresa estatal de carácter social del sector Educación Nacional, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional -MEN. El Icfes, de conformidad con lo señalado en la mencionada ley, tiene por objeto ofrecer el servicio de evaluación de la educación en todos sus niveles y adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa, esto con la finalidad de ofrecer información para mejorar la calidad de la educación.

De otro lado, con el propósito de ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias que rodean la solicitud de la accionante y la posible responsabilidad de esta Entidad dentro de la presente acción constitucional, es preciso, en una línea normativa, explicar las competencias, facultades, actividades y responsabilidades dentro del proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo², en adelante ECDF de sus actores, en los siguientes términos:

La Presidencia de la República, dentro de las facultades conferidas en la Ley 715 de 2001, artículo 111° numeral 2°³, emitió el Decreto 1278 del año 2002, denominado: "Estatuto de Profesionalización docente", que tiene por objeto regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, definiendo la carrera docente en el artículo 16° de la siguiente manera: "***Carrera docente. La carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón***".

En el artículo 35 del mencionado Decreto, se consignó que era la evaluación de competencias en los siguientes términos: "*La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo. La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal. **Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de***

¹ "Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el Icfes"

² Resolución 2243 de 2016 artículo 6.

³ 111.2. Se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos.

competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.⁴

Ahora bien, dejando claro el legislador que el Ministerio de Educación Nacional (en adelante MEN) era el responsable de este proceso, el Decreto 1075 de 2015 en el artículo 2.4.1.4.2.1 delimitó de manera concreta estas competencias al señalar que es responsabilidad del MEN “... (...) 1. Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación regulada en las anteriores secciones de este capítulo. 2. Prestar asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas en educación, para el desarrollo de la evaluación, de conformidad con las competencias asignadas en el artículo siguiente. 3. Definir anualmente el cronograma para el proceso de la evaluación. 4. Adelantar las gestiones necesarias, en el marco de sus competencias, para que los educadores puedan participar, efectivamente, en la evaluación de que trata el presente capítulo. 5. Propender porque se cumplan todas las etapas del proceso de evaluación previstas en el artículo 2.4.1.4.3.1 del presente decreto.”, normativa que fuera modificada por el Decreto 1657 de 2016 que reglamentó todos los aspectos de la ECDF, la cual es una evaluación que consiste en un proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores.

El MEN, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad antes señalada, expidió la Resolución 018407 de 2018, a través de la cual estableció las reglas y las actividades para el proceso de evaluación que tratan los artículos 35° y 36° del Decreto Ley 1278 de 2002 relacionadas con el ascenso de grado o la reubicación nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y dictó otras disposiciones. Bajo este acto administrativo se estableció la estructura del proceso, el procedimiento de inscripción y el alcance de la Evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF).

La citada Resolución, adicional a consignar las reglas dentro del proceso de evaluación docente, establece las entidades que deberán contribuir a la eficacia y eficiencia de ese proceso, **de acuerdo a sus competencias**, como lo son las Secretarías de Educación (entidad territorial certificada), los docentes y el Icfes, este último encargado de desarrollar la estructuración de la evaluación como verá más adelante.

El MEN, en desarrollo del párrafo contenido en el artículo 35° del Decreto 1278 del 19 de junio de 2002 y el Decreto 1075 de 2015, suscribió el Convenio Marco No. 0644 de 2016 con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - **Icfes**, el cual tuvo por objeto: **“AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL ICFES Y EL MEN PARA DESARROLLAR LA ESTRUCTURACIÓN DE LA EVALUACIÓN DOCENTE PARA EL ASCENSO Y LA REUBICACIÓN SALARIAL DE LOS DOCENTES Y OBJETO DIRECTIVOS DOCENTES REGIDOS POR EL DECRETO 1278 DE 2002, LLEVANDO A CABO TODAS LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA TAL FIN, QUE SE CONCRETARÁN A TRAVÉS DE CONVENIOS DERIVADOS, QUE HARÁN PARTE INTEGRAL DEL MISMO”**

Dentro de las acciones a realizar en marco del convenio se destacan:

- El diseño de los instrumentos de evaluación.
- Logística de aplicación de instrumentos.
- Calificación de los instrumentos de evaluación.
- Soporte técnico para administración de las plataformas tecnológicas.
- Trámite de las reclamaciones.

De este convenio marco, se desprendieron 4 contratos derivados, siendo el último de ellos el contrato interadministrativo No. 194 de 2019 suscrito entre el MEN y el Icfes, donde entre

⁴ Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto.

otras, se estableció en la cláusula segunda No. 3° la atención a reclamaciones sobre los resultados, definida esta etapa como *“(...) un recurso con el que cuenta el educador que participó en la ECDF, para controvertir mediante pruebas conducentes, útiles y pertinentes los resultados de la evaluación. Por consiguiente, las reclamaciones se pueden interponer a través de la plataforma ECDF o radicarlas físicamente en el Icfes”,* y como obligaciones, se dispuso en el No. 3.3 de la obligación No. 3° *“Resolver de fondo las reclamaciones presentadas por los educadores oficiales en contra de los resultados, con base en lo dispuesto en el artículo 18° de la Resolución 018407 de 2018 o en los demás actos administrativos que la modifiquen, adicionen o sustituyan”.*

Adicionalmente, este convenio establece un proceso de análisis psicométrico que incluye entre otros *“análisis estadístico y psicométrico: se revisa la confiabilidad de los ítems que componen cada instrumento de manera individual y en conjunto”* así como un proceso de auditoría para la verificación de los procesos de calificación, la consolidación y publicación de resultados y por último, la atención a reclamaciones sobre los resultados.

Como se evidencia, desde la suscripción del convenio marco y el contrato interadministrativo se estableció que la ECDF III se fundamentaría en un proceso técnico confiable y debidamente verificable, todo, en cumplimiento del marco establecido en la Resolución N° 018407 de 2018.

De la misma manera, a través de la Resolución N° 018407 de 2018 el Ministerio de Educación Nacional estableció en el párrafo del artículo 10 que ***“EL CIFES adelantará las funciones referidas en los numerales precedentes con autonomía técnica, en cumplimiento de los actos administrativos correspondientes en esta Cohorte de la ECDF, atendiendo el calendario del proceso y el carácter diagnóstico formativo de la evaluación.”***

Tanto el proceso evaluativo como la respuesta que resolvió la reclamación tienen su origen y fundamento legal en la Resolución N° 018407 de 2018, a través de la cual, se establecieron tal como dice su título, las reglas y la estructura integral del proceso evaluativo realizado en la ECDF Cohorte III, el cual determinó el proceso desde el proceso de inscripción.

Para culminar, el MEN, emitió la Resolución 018407 de 2018 a través de la cual estableció las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35° y 36° del Decreto Ley 1278 de 2002, modificada esta por la Resolución 08652 de 2019 que prevé medidas para evitar confusión en el proceso respecto de algunas situaciones particulares y definió en el artículo 7° la Evaluación Diagnóstico-formativa de la siguiente manera:

“La ECDF consiste en un proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores, con el objeto de incidir positivamente en la transformación de su práctica educativa pedagógica, directiva o sindical; su mejoramiento continuo, sus condiciones, y favorecer los avances en los procesos pedagógicos y educativos en el establecimiento educativo.

En consonancia con lo anterior, esta evaluación tendrá un enfoque cualitativo, que estará centrado en la valoración de la labor del educador en el aula o en los diferentes escenarios en los que se ponga en evidencia su capacidad de interactuar con los actores de la comunidad educativa. En dicha valoración, se considerarán las características y condiciones del contexto en el cual se desempeña el educador”.

Así las cosas, queda acreditado cuales son realmente las facultades y competencias entregadas por el Ministerio de Educación Nacional al Icfes dentro del proceso de Evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), las cuales, como se puede observar, corresponden a la estructura y calificación de la **evaluación**, y se encuentran reguladas de

manera taxativa en la Resolución No. 018407 de 2018 modificada por la Resolución 008652 de 2019.

Por lo tanto, se puede concluir que el Icfes no es la entidad encargada de reconocer o negar el ascenso salarial querido la parte demandante, sino que, de acuerdo al convenio interadministrativo mencionado, era el encargado proceso evaluativo, el cual tuvo como consecuencia, la nota obtenida por cada educador y la respuesta a la reclamación.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O PERENTORIAS

1. INEXISTENCIA DE LA INFRACCION NORMATIVA

Alega la parte demandante que la ECDF Cohorte III infringe la Resolución N°018407 de 2018 porque, en resumen, no se otorgó a los educadores, calificaciones acordes a sus perspectivas y atacando el proceso bajo esta figura todo el proceso evaluativo.

En materia de infracción normativa, jurisprudencialmente se han establecido una serie de condiciones que se deben estudiar previo a determinar la ilegalidad del acto administrativo:

Por ello y tal como se dijo previamente, el Icfes goza no solo de competencia, sino también de autonomía técnica y operativa para la realización del proceso evaluativo de la ECDF Cohorte III.<g

EL Icfes tiene establecido su marco normativo en la Ley 1324 de 2009, cuyo artículo 12 reza:

“Transfórmese el Instituto Colombiano de Fomento a la Educación Superior, ICFES, en una Empresa estatal de carácter social del sector Educación Nacional, entidad pública descentralizada del orden nacional, de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. El Gobierno podrá modificar el nombre de la entidad, y podrá disponer, sin embargo, que use la denominación “ICFES”, para efectos tales como otorgar sellos de calidad o distinguir los exámenes que se realicen bajo su responsabilidad.

El ICFES tendrá por objeto ofrecer el servicio de evaluación de la educación en todos sus niveles y adelantar investigación sobre los factores que inciden en la calidad educativa, con la finalidad de ofrecer información para mejorar la calidad de la educación. De la misma manera el ICFES podrá realizar otras evaluaciones que le sean encargadas por entidades públicas o privadas y derivar de ellas ingresos, conforme a lo establecido en la Ley 635 de 2000.”

En materia de profesionalización docente, el Decreto 1278 de 19 de junio de 2002 profirió el estatuto de profesionalización docente, cuyo artículo 36 establece lo siguiente:

“RESULTADOS Y CONSECUENCIAS DE LAS EVALUACIONES DE DESEMPEÑO Y DE COMPETENCIAS. Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:

1. Evaluación ordinaria periódica de desempeño anual:

El docente que obtenga una calificación inferior al sesenta por ciento (60%), la cual se considera no satisfactoria, durante dos (2) años consecutivos en evaluación de desempeño, será excluido del escalafón y, por lo tanto, retirado del servicio.

Los directivos docentes que obtengan una calificación inferior al sesenta por ciento (60%) durante dos (2) años consecutivos, serán regresados a la docencia una vez exista vacante, si provenían de la docencia estatal; en cuyo caso percibirán el salario

que corresponda a dicho cargo, de acuerdo con el grado y el nivel salarial que poseían. Si no provenían de la docencia estatal, serán excluidos del Escalafón Docente y retirados del servicio.

2. Evaluación de competencias:

Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.

PARÁGRAFO. Las evaluaciones de desempeño son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, las cuales deben ser resueltas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su presentación, por el inmediato superior y por el superior jerárquico respectivamente.”

Vista la anterior normativa, tanto el Ministerio de Educación como el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación en virtud de su naturaleza y funciones, se encontraban en plena capacidad legal, administrativa y operativa para suscribir el Convenio Marco Interadministrativo N° 0644 de 2016, así como el Contrato Interadministrativo N° 194 de 2019, **adjuntos al presente documento.**

El Convenio Marco Interadministrativo N° 0644 de 2016 tiene como objeto “*Aunar Esfuerzos entre el MEN y el ICFES para desarrollar la estructuración de la evaluación docente para el ascenso y la reubicación salarial de los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002, llevando a cabo todas las actividades requeridas para tal fin, que se concretarán a través de convenios derivados, que harán parte integral del mismo.*”

Seguidamente, el Contrato Interadministrativo N° 194 de 2019 dentro de su objeto efectuó la descripción de las actividades detalladas en el Convenio Marco previamente mencionado y que relaciona directamente con el diseño, adecuación y validación de los descriptores para cada uno de los roles contemplados en la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018, así como las guías de niveles de desempeño, el modelo de reporte de resultados tanto para las ETC como a nivel nacional.

Adicionalmente, este convenio establece un proceso de análisis psicométrico que incluye entre otros “*análisis estadístico y psicométrico: se revisa la confiabilidad de los ítems que componen cada instrumento de manera individual y en conjunto*” así como un proceso de auditoría para la verificación de los procesos de calificación, la consolidación y publicación de resultados y por último, la atención a reclamaciones sobre los resultados.

Como puede verse, desde la suscripción del convenio marco y el contrato interadministrativo se estableció que la ECDF III se fundamentaría en un proceso técnico confiable y debidamente verificable, todo, en cumplimiento del marco establecido en la Resolución N° 018407 de 2018.

De la misma manera, a través de la Resolución N° 018407 de 2018 el Ministerio de Educación Nacional estableció en el párrafo del artículo 10 que “***EL CIFES adelantará las funciones referidas en los numerales precedentes con autonomía técnica, en cumplimiento de los actos administrativos correspondientes en esta Cohorte de la ECDF, atendiendo el calendario del proceso y el carácter diagnóstico formativo de la evaluación.***

Así mismo, el proceso evaluativo como la respuesta que resolvió la reclamación tienen su origen y fundamento legal tienen su fundamento en la Resolución N° 018407 de 2018, a través de la cual, se establecieron tal como dice su título, las reglas y la estructura integral

del proceso evaluativo realizado en la ECDF Cohorte III, el cual determinó el proceso desde el proceso de inscripción.

Tanto el proceso evaluativo como la respuesta que resolvió la reclamación tienen su origen y fundamento legal en la Resolución N° 018407 de 2018, a través de la cual, se establecieron tal como dice su título, las reglas y la estructura integral del proceso evaluativo realizado en la ECDF Cohorte III, el cual determinó el proceso desde el proceso de inscripción.

Por lo tanto, se puede concluir que el Icfes no es la entidad encargada de reconocer o negar el ascenso salarial querido por los educadores, sino que, de acuerdo al convenio interadministrativo mencionado, era el encargado del proceso evaluativo, el cual tuvo como consecuencia, la nota obtenida por cada educador y la respuesta a las reclamaciones.

1.1. COMPOSICION DE LA ECDF COHORTE III Y MOTIVACION DE LA RESPUESTA A RECLAMACION

El Decreto 1657 de 2016 estableció como etapas del proceso las siguientes:

“Artículo 2.4.1.4.3.1. Etapas del proceso. El proceso de evaluación de que trata las anteriores secciones del presente capítulo, comprende las siguientes etapas:

1. *Convocatoria y divulgación de la evaluación.*
2. *Inscripción.*
3. *Acreditación del cumplimiento de requisitos.*
4. *Realización del proceso de evaluación.*
5. *Divulgación de los resultados.*
6. *Atención a reclamaciones.*
7. *Publicación y comunicación a las entidades territoriales certificadas en educación de los listados definitivos de los educadores que deben ser ascendidos o reubicados.*
8. *Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.”*

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo establecido en los artículos 35 y 36 del Decreto 1278 de 2002, la ECDF evaluó cuatro criterios de la práctica pedagógica y educativa que se subdividen en ocho componentes y estos a su vez en aspectos, los cuales son diferentes para cada uno de los seis tipos de cargos que participan en la evaluación: docentes, rectores o directivos rurales, coordinadores, docentes orientadores, docentes tutores en comisión para el Programa Todos a Aprender (PTA) y directivos sindicales y que se encuentran en la guía de niveles de desempeño adjunta.

Ahora bien, según lo dispuesto en la Resolución 0018407 de 2018 del Ministerio de Educación Nacional, artículo 9, para evaluar estos aspectos se establecen los siguientes instrumentos de evaluación:

- Video de practica educativa
- Autoevaluación
- Encuestas (de acuerdo al cargo desempeñado).

Adicionalmente, el promedio aritmético de las dos últimas evaluaciones anuales de desempeño.

El video y demás instrumentos a evaluar se diseñaron de tal forma que sirvieran como insumo para medir y ubicar al evaluado en los diferentes niveles de desempeño. Cada instrumento de evaluación consta de varios ítems; cada ítem está relacionado con un único aspecto por evaluar.

Según la respuesta que los pares evaluadores, estudiantes, el propio evaluado, o cualquier otro posible interviniente de la evaluación (padres, directivos, profesores, etc.) den a cada ítem o pregunta, se generan los insumos para la calificación y posterior ubicación en cada uno de los niveles de desempeño.

Informado esto, se entiende que sí existe una relación entre los niveles de desempeño, la calificación y el video de la práctica educativa, **pero que este instrumento no es el único insumo usado para definir el puntaje y nivel alcanzado** por el evaluado en cada uno de ellos. Además del video también aportan a la definición del nivel alcanzado las encuestas, la autoevaluación y las evaluaciones de desempeño.

De la lectura de la demanda resulta evidente que la parte demandante busca bajo el velo de una supuesta ilegalidad que se efectuó una nueva evaluación al docente y/o se le conceda una calificación sin fundamento de 80 puntos.

A. RESPUESTA DE 06 DE NOVIEMBRE DE 2019

En relación con la respuesta de 06 de noviembre de 2019, es importante destacar que la atención a las reclamaciones estuvo sometida a unas reglas de trámite y de contenido, en virtud del artículo 3° de la Resolución 008652 de 2019, que modificó al artículo 15° de la Resolución 018407 de 2018, expedidos por el Ministerio de Educación Nacional:

*“...El ICFES contará con un término de cuarenta y cinco **(45) días hábiles para resolver de fondo** cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.*

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso. ...”

Por lo que se refiere al trámite, tenemos que la publicación de las respuestas a las reclamaciones se debía realizar a través del aplicativo en un término de 45 días, y según el cronograma de la precitada Resolución, el término fenecía el día seis (06) de noviembre de 2019, situación que se presentó en el caso de los educadores aquí demandantes, toda vez que las respuestas a sus reclamos fueron publicadas en dicha fecha, mediante la plataforma Maestro 2025.

En lo relacionado al contenido, tenemos que la regla dispuso que la respuesta debía ser de fondo, dicho de otra manera, el Instituto tenía la obligación legal de resolver de manera motivada todos los puntos de las inconformidades de los docentes, ya fueran relacionados directamente a desacuerdos frente a los resultados o respecto a los procedimientos aplicados durante la evaluación, y en este sentido, es preciso advertir, que **el alcance de la respuesta no estuvo dirigida a la re - evaluación de los instrumentos de la ECDF Cohorte III**, así como ponderar y publicar unos nuevos resultados, en principio porque la Resolución 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008652 de 2019, dispuso un cronograma de actividades para cada etapa del proceso y como quiera que en el desarrollo de la evaluación se garantizó en todo momento la transparencia, imparcialidad y objetividad del proceso.

Por ello, en las respuestas emitidas a cada educador y a las cuales me remito en su totalidad, fueron resueltas de fondo conforme cada uno de los instrumentos reclamados y donde se les explicó la metodología aplicable para la obtención del puntaje.

Por lo tanto, se explica a continuación los instrumentos que componen la evaluación.

- VIDEO

Tal como se indicó en la respuesta de 06 de noviembre de 2019, el instrumento video se encuentra establecido en el artículo 9° de la Resolución N°018407 de 2018 cuyo objetivo fue *“registrar una actividad de aula, educativa y pedagógica de los docentes o de la labor de los directivos docentes, docentes orientadores, docentes tutores y directivos sindicales”*

Para la presentación del instrumento video se establecieron unos requerimientos técnicos contenidos en el manual de auto grabación adjunto. En caso que el video no cumpliera con los requisitos técnicos, se comunicaba lo correspondiente al educador indicando los requisitos que no cumplía y se le concedía un término máximo de 10 días para realizar el cargue de un nuevo video.

El video debía acompañarse del formulario correspondiente, el formato de planeación de la clase en el cual el docente detallaba las actividades a realizar.

Con base en lo anterior y bajo unas estrictas condiciones, cada par evaluador, de forma individual efectuó la valoración del instrumento video a través de una rúbrica de evaluación (ítems). Vale recalcar que los pares realizaron la valoración de forma independiente y desconocían quien era el otro evaluador.

Se resalta que, la evaluación no fue realizada directamente por personal del ICfes, sino que el Instituto solamente consolidó los resultados de la valoración de los pares y para garantizar la objetividad, imparcialidad y objetividad, sometió dichos resultados a verificación estadística a través de la concordancia de resultados, la cual se explica más adelante.

Así mismo, todas y cada una de las valoraciones efectuadas por los pares evaluadores fue sometida a verificación estadística, por lo tanto, las afirmaciones del demandante encaminadas a insinuar una arbitrariedad o incoherencia de la calificación de los pares carece de fundamento, ya que la valoración realizada fue verificada a través de las variables anteriormente indicadas que no solo validan la calificación otorgada, sino que comprueba la consistencia de la valoración de la practica educativa.

De lo anterior puede ultimar que las afirmaciones realizadas por el educador demandante frente a la valoración del instrumento video carecen de cimiento y se basan en interpretaciones propias y ajustadas por el demandante de acuerdo a sus intereses.

En relación con la metodología de calificación del video, debe reiterarse que se aplicaron herramientas estadísticas confiables, que brindan neutralidad y objetividad al proceso estadístico.

Para ello, la Resolución N° 018407 de 2019 indica que el video es observado por dos pares que evalúan de forma separada e independiente la labor de los educadores por medio de una actividad que muestra las evidencias sobre la práctica educativa en relación con las características y condiciones del contexto en el cual se desempeñan. Esta evaluación se realiza a través de una rúbrica evaluativa, por tal motivo se obtienen dos (2) valoraciones independientes en dicho instrumento.

Como son dos pares, es pertinente medir el grado de concordancia entre los puntajes que asignan y esto se determina haciendo uso de tres criterios estadísticos: Kappa de Fleiss, W de Kendall y Rho de Spearman que permiten garantizar la confiabilidad y objetividad de la evaluación.

De esta manera y acorde con lo contemplado en el párrafo del artículo 12° de la Resolución 018407 de 2018, en caso de no presentarse concordancia con los criterios establecidos en las valoraciones de los pares evaluadores, se acude a un tercer par evaluador independiente con el propósito de salvaguardar la confiabilidad y objetividad de la evaluación.

Posterior a la obtención de las dos valoraciones, se empleó el modelo de Múltiples Facetas de Rasch para obtener el puntaje numérico final de este instrumento, el cual se ajusta de la mejor manera a las características de la ECDF - cohorte III.

En términos generales, hay que partir del hecho que este modelo NO calcula directamente el puntaje como el total de respuestas correctas dividido entre el total de respuestas abordadas. Para ilustrar esto, suponga que usted le realiza, a sus estudiantes, un quiz de cinco preguntas, en el cual cada pregunta tiene el mismo peso dentro de la calificación, de tal forma, que si un estudiante no responde correctamente ninguna pregunta la calificación será 0.0 y en caso de que responda todas las preguntas correctamente la calificación será 5.0; de manera adicional, si uno de sus estudiantes responde correctamente las 3 primeras preguntas, la calificación es 3.0 o en términos relativos $3/5=0.6$.

Así, el modelo expuesto depende de otras características de los ítems. Una de estas es la dificultad de la pregunta, es decir su complejidad. Para ilustrar el concepto de complejidad, ahora suponga que usted hace el mismo quiz en donde la primera pregunta pesa 1.5 puntos, la segunda 1.5 puntos, la tercera 0.5 y, las otras dos preguntas restantes pesan 0.75 puntos. Esto equivale a un peso total de 5 puntos. Si uno de sus estudiantes responde correctamente las 3 primeras preguntas se concluye que la calificación será 3.5 (el cálculo es $1*1.5+1*1.5+1*0.5+0*0.75+0*0.75$).

De otro lado, otra característica de este modelo es que permite equilibrar las posibles diferencias entre las valoraciones de la severidad de todos los pares evaluadores. A manera de ejemplo y para entender el concepto de severidad, suponga que, en términos aplicados, en un colegio hay un curso de 9° y se les aplica la misma evaluación bimestral de sociales. Al realizar la calificación, el primer educador de sociales calificó a todos con una nota menor de 3, mientras que el segundo otorgó notas superiores a 4.5 (escalas de 1 a 5). Por tal motivo, el primer profesor fue más severo en su calificación que el segundo profesor, circunstancia que se verá reflejada en la calificación de los estudiantes.

Así mismo, este modelo también incluye un parámetro conocido como habilidad, el cual NO se mide directamente por el carácter cualitativo de las preguntas que conforman la rúbrica evaluativa que se construyeron conforme a los aspectos por evaluar planteados en la Resolución 018407 de 2018, sino que se mide de forma indirecta a través de preguntas relacionadas, que en su conjunto permiten medir la habilidad o el desempeño de cada persona evaluada. Al tener una mayor cantidad de preguntas, se obtiene una mejor aproximación de la habilidad que se quiere medir.

En ese sentido, después de aplicar el modelo de Múltiples Facetas de Rash, dada la dificultad de los ítems y la severidad de los pares evaluadores, es posible estimar el puntaje asociado a la habilidad de la persona evaluada en una escala con valores entre 0 y 100, redondeándolo a 2 dígitos decimales. Así mismo, el principio de favorabilidad establecido se aplica conforme a la parametrización establecida en el parágrafo 1° del artículo 13° de la Resolución en mención.

Finalmente, es relevante mencionar que la presente describe en términos generales los procedimientos estadísticos específicos, robustos, paramétricos y de amplio uso en el ámbito académico que denotan la validez de la evaluación realizada por el Icfes.⁵

- Sobre las supuestas incongruencias entre la calificación global y los niveles de desempeño obtenidos.

⁵ Si usted desea más información sobre el sustento técnico tenga en cuenta que: los modelos politómicos añaden parámetros a los modelos básicos dicotómicos (con dos opciones de respuesta), como el modelo de Rasch. Estos parámetros adicionales describen el funcionamiento de la escala (Ostini & Nering, 2006). Particularmente, en Samejima (1997), se propone el modelo de respuesta graduada como una extensión del modelo logístico de dos parámetros de Birnbaum (1968).

Referente a los **Niveles de desempeño**, tal como se narra más adelante, como se contestó en la respuesta de 06 de noviembre de 2016, y a la cual **nuevamente me remito**, las reclamaciones de los educadores **se soportaron en el instrumento video** y la inconformidad parte de la concepción personal acerca que los niveles de desempeño corresponden únicamente a la valoración del instrumento video realizada por los pares.

En este sentido se les explicó que **los niveles de desempeño NO tienen relación con el puntaje del video**, toda vez que estos parten de la integralidad de los ítems que componen los instrumentos de la ECDF y en ningún momento el par evaluador señaló cuáles son los niveles o descriptores que deberían ir en la evaluación, tal como se evidencia en la respuesta adjunta.

Como puede verse en cada una de las respuestas adjuntas aportadas como prueba se abuelven las dudas y se desvirtúan las afirmaciones contenidas en la demanda, ilustrándoles sobre los componentes de la ECDF y las lecturas de resultados, donde se les explicó que el porcentaje de 0% contenido en la gráfica de reporte de resultados, respecto de la cual cada el educador podía visualizar el porcentaje de aspectos que obtuvo en los niveles avanzado y satisfactorio, para cada uno de los criterios evaluados; **el porcentaje restante corresponde a los niveles mínimo e inferior que obtuvo en cada uno de los criterios.**

Dicha gráfica le muestra a usted le muestra únicamente el porcentaje de niveles avanzados y satisfactorios que obtuvo cada educador, en ese orden el 0.0% indicaría que el educador no obtuvo ningún nivel en avanzado y satisfactorio de ese criterio-

Como se ha reiterado, la finalidad de los niveles de desempeño era permitir al educador reflexionar sobre cuál o cuáles son los criterios en donde presenta mayor fortaleza y lo invita a identificar una oportunidad de mejora respecto a los criterios de evaluación que se describen en el artículo 8° de la Resolución 018407 de 2018 a saber, que se encuentran en la guía de niveles de desempeño para docentes de Aula adjunta.

CRITERIOS DE EVALUACION PARA DOCENTE DE AULA

CRITERIO 1: Contexto de la práctica educativa y pedagógica.

La práctica de los educadores que se encuentran en los niveles inferior y mínimo en este criterio, demuestra un reconocimiento del contexto de sus estudiantes y de la institución educativa y el uso de estrategias, principalmente referidas a la incorporación de ejemplos, para integrar aspectos del entorno de los estudiantes. Su práctica también evidencia la participación en grupos académicos, principalmente dentro de su institución y muestra tener conocimiento del PEI y de los resultados de las evaluaciones institucionales.

Por su parte, los educadores cuya práctica está ubicada en los niveles satisfactorio y avanzado, logran apropiación e inclusión del contexto social, económico y cultural de la institución educativa y de los estudiantes al desarrollo de la práctica educativa del educador.

En estas prácticas se logra observar el uso de los recursos que el entorno ofrece al docente para enriquecer los procesos de enseñanza y aprendizaje de sus estudiantes de acuerdo con su nivel, ciclo o grado, así como un enfoque en los intereses y necesidades de los educandos para adaptar la selección y el uso de esos recursos y estrategias que propenden por la vinculación activa por parte de las familias en el proceso de aprendizaje en pro de sus discípulos.

En el mismo término, estos educadores demuestran participación en comunidades académicas dentro y fuera de su institución, que nutren y actualizan constantemente su labor. Demuestran además la implementación de estrategias que les permiten involucrar los

resultados de las evaluaciones institucionales y el PEI de su institución en el diseño de su práctica educativa y pedagógica, además de la manera en la que motiva a sus estudiantes a conocerlo y a participar en las actividades que fomentan el sentido de pertenencia institucional.

CRITERIO 2: Reflexión y planeación de la práctica educativa y pedagógica

La práctica de los educadores que se encuentran en los niveles inferior y mínimo en este criterio, muestra una propuesta de objetivos en sus clases o en su planeación de acuerdo con el área y el grado de enseñanza, además de una planeación de actividades en articulación con los mismos. De igual manera, el educador demuestra conocimiento pedagógico y disciplinar y lo articula con los objetivos propuestos y con el nivel de sus estudiantes a través de preguntas de verificación.

Por su parte, los educadores que se ubican en los niveles satisfactorio y avanzado en este criterio establecen propósitos claros para sus clases y en la planeación y los socializan y explican a sus estudiantes. Las actividades que proponen están articuladas con estos propósitos y responden a las especificaciones del plan de estudios de la institución para el área y grado en el que trabaja; además, logra articularlas con otros aspectos de su misma área y con otras que se enseñan en el establecimiento. Asimismo, el educador organiza el conocimiento disciplinar a partir del nivel, las características de aprendizaje y el progreso de sus estudiantes, lo relaciona con los propósitos de sus clases, verifica y evalúa su apropiación y establece estrategias para profundizar y ampliar lo aprendido.

De igual manera, el educador demuestra un dominio pedagógico y disciplinar y el uso de estrategias que le permiten reflexionar sobre su labor y sobre las actividades que diseña, implementar acciones de mejora sobre aquello que considera que debe robustecer y realizar balances de su práctica con el fin de optimizar su proceso de enseñanza y el aprendizaje de sus estudiantes.

CRITERIO 3: Praxis pedagógica

La práctica de los educadores que se encuentran en los niveles inferior y mínimo en este criterio, incluye el uso de materiales y recursos educativos y muestra que hay una comunicación entre el educador y sus estudiantes. Esta comunicación incluye la resolución de inquietudes y la formulación de preguntas que acompañan el desarrollo de actividades y que generan el interés de los educandos en el cumplimiento del objetivo de la clase, además de reconocer las características y particularidades de los estudiantes, principalmente mediante el uso de ejemplos. Adicional a estas prácticas, incluyen estrategias para evaluar y retroalimentar a los estudiantes y explicitar los criterios de evaluación.

Por su parte, los educadores que se ubican en los niveles satisfactorio y avanzado en este criterio incluyen diversas estrategias metodológicas y recursos educativos que permiten relacionar lo aprendido con otros contenidos. De igual manera, se cuenta con una comunicación permanente y en varios espacios que fortalece los procesos formativos y permite integrar los aportes de los estudiantes en las actividades.

El educador utiliza diversas estrategias que generan interés de los estudiantes en las actividades que cuentan con trabajo grupal, promueven la reflexión acerca de las relaciones entre lo trabajado y el contexto de los estudiantes y se enmarcan en diversas estrategias de participación de los educandos como el cuestionamiento, la relación entre ejemplos, la argumentación y el intercambio de ideas en torno a lo aprendido. Estas estrategias tienen en cuenta las diferencias y particularidades de aprendizaje del grupo, flexibilizando tiempos y recursos e incluyendo ejemplos variados. Estas prácticas también incluyen estrategias de realimentación y reflexiones sobre lo aprendido y lo que se puede mejorar.

CRITERIO 4: Ambiente en el aula

La práctica de los educadores que se encuentran en los niveles inferior y mínimo en este criterio, incluye un ambiente de respeto y comunicación asertiva en el que el educador está atento ante los comportamientos de los estudiantes. Habrá que decir también que esta cuenta con una estructura formativa para el desarrollo de las actividades y normas de comportamiento y convivencia, que se verifican en el desarrollo de las actividades.

En cambio, la práctica de los educadores que se ubican en los niveles satisfactorio y avanzado en este criterio incluye un ambiente de respeto y comunicación asertiva en la que se promueve la participación y escucha dialógicas, donde se hace seguimiento al cumplimiento de los propósitos de la clase y a las eventuales situaciones que puedan afectar el desarrollo de las actividades. Además, la práctica cuenta con una estructura formativa que incluye retroalimentación sobre fortalezas y dificultades de los estudiantes y un cierre en el que se evidencian los logros alcanzados y los aspectos a mejorar. Finalmente, existen normas de comportamiento y convivencia acordadas con los estudiantes, que prevén a su vez las consecuencias de incumplirlas.

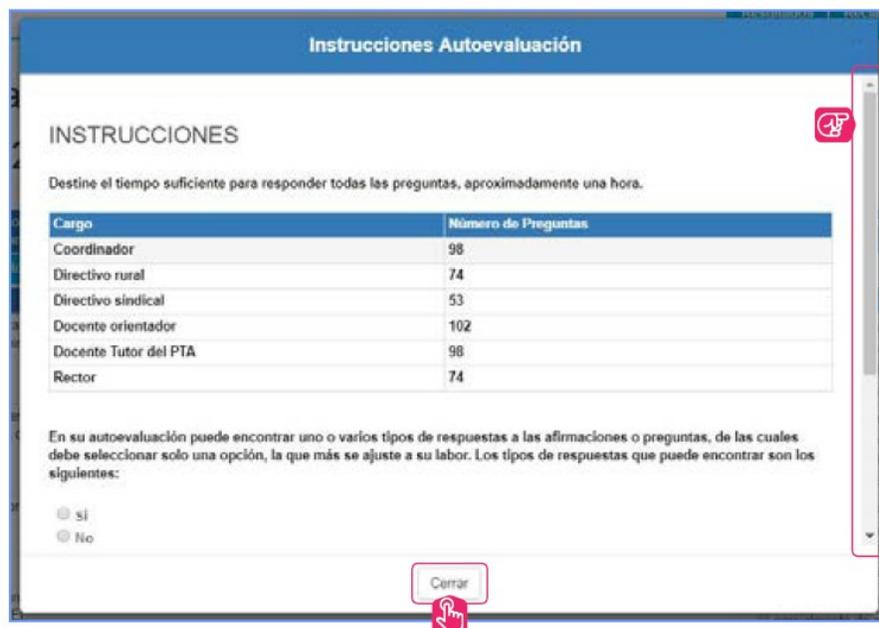
En el desarrollo de la respuesta brindada al educador, **se le reiteró en repetidas ocasiones que los niveles de desempeño NO tienen relación con el puntaje del video**, toda vez que estos parten de la integralidad de los ítems que componen los instrumentos de la ECDF (autoevaluación y el video junto con sus anexos).

- Instrumento Autoevaluación

De acuerdo con el artículo 9° de la Resolución N°018407 de 2018 (modificada por la Resolución N°08652 de 2019) la autoevaluación es “*Un instrumento con diferentes tipos de preguntas, cuyo objetivo es que el educador establezca una calificación frente a su desempeño en las funciones y actividades propias que viene desarrollando*”.

La autoevaluación fue diligenciada directamente por el educador a través de la plataforma ECDF y cuyo total dependía del cargo al cual pertenecía el educador, quien debía responder todas las preguntas, tal como se informó en el manual para uso de la plataforma.

- Lea detenidamente las instrucciones para responder la autoevaluación.



En relación con la afirmación que realiza la parte demandante en la que asevera que no se respetó la calificación, debe tenerse en cuenta que el puntaje obtenido en el instrumento corresponde a las respuestas otorgadas por el educador.

Fijo mi atención en que las afirmaciones de la parte demandante se basan en suposiciones tal como puede verse en los hechos previamente relacionados y que, a su vez, no aporta prueba alguna que demuestre cuales fueron las supuestas respuestas que se alteraron o se evaluaron en indebida forma.

No obstante, se consultó lo correspondiente a la Subdirección de Diseño de Instrumentos, cuyo subdirector en comunicación interna N°20203100052283 de 13 de octubre de 2020 que se adjunta, informó lo siguiente:

“Con el fin de dar respuesta a su solicitud, envió el informe sobre autoevaluación ECDF presentada en el protocolo de reclamaciones.

Instrumento autoevaluación

Según el numeral 2°, artículo 9° de la Resolución 018407 de 2018, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Autoevaluación es “Un instrumento con diferentes tipos de preguntas, cuyo objetivo es que el educador establezca una calificación frente a su desempeño en las funciones y actividades propias que viene desarrollando”, teniendo como base los criterios de evaluación del artículo 8° de esta normativa.

El módulo de Autoevaluación que se encontraba dispuesto en la plataforma ECDF contenía las siguientes consideraciones:

- *Las preguntas se encontraban paginadas cuyo total dependía del cargo al que pertenece el educador.*
- *El docente tenía la obligación de responder todas las preguntas para pasar a la siguiente página o el sistema no le permitía continuar.*
- *El docente no podía regresar a la página anterior para corregir o modificar la respuesta diligenciada, siendo preciso indicar que el sistema, en caso de presentar fallas, guardaba automáticamente las respuestas registradas.*

Es preciso señalar que las preguntas de la autoevaluación no se diseñaron para que los educadores asignaran una nota apreciativa, sino que están dadas en atención a la pertinencia con que desarrolla su ejercicio pedagógico, educativo, directivo o sindical. Por lo cual, seleccionar en todas las opciones de respuestas las calificaciones (Sí, Siempre o Totalmente de Acuerdo), no estaba directamente relacionado con que estas fuesen el mejor indicador de alguno de los aspectos que se estaban evaluando, es decir, NO son por sí mismas, ni en todos los casos, apreciaciones positivas y, en ese mismo orden, las calificaciones (No, Nunca o Totalmente en Desacuerdo) tampoco son siempre apreciaciones negativas sobre lo observado.

Siguiendo lo anterior, si el docente optó por las opciones positiva (Sí, Siempre o Totalmente de Acuerdo), no implica necesariamente que el resultado las mismas fuera el más alto dentro de la escala, de igual manera, si optó por los resultados negativos (No, Nunca o Totalmente en Desacuerdo) conllevaba que la calificación fuera mínima dado que acorde al tipo de pregunta, cada una tenía valoración diferente.

*Por ejemplo: La pregunta que indaga al docente sobre la frecuencia con que las tareas que asigna a los estudiantes se remiten a copiar información de libros (Esta pregunta se realiza a manera de ejemplo y no hace parte de la autoevaluación de ningún cargo), y la respuesta dada por el docente es **siempre**. Nótese que tiene la mayor frecuencia posible en una de las escalas usadas, pero esta respuesta indica que el docente posiblemente utiliza estrategias que generan poco interés hacia los estudiantes en las actividades de aula.*

Al respecto es necesario aclarar que todos los ítems que se diseñaron para calificar los distintos instrumentos, entre esos los de la autoevaluación, rastreaban las características y evidencias de los aspectos por evaluar contemplados en la Resolución 018407 de 2018.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 018407 de 2018, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, el Icfes estableció el uso de un modelo de respuesta graduada para la calificación de la autoevaluación.

La selección de este modelo tuvo en consideración que los ítems utilizados en los cuestionarios tienen, por lo general, una escala con opciones de respuesta ordenadas. Por ejemplo, suponga que se le solicita que indique que tan de acuerdo está con un conjunto de afirmaciones, para ello cuenta con una escala de cuatro (4) opciones que van desde ‘totalmente en desacuerdo’ hasta ‘totalmente de acuerdo’. En el caso de la evaluación ECDF- cohorte III, los educadores que diligenciaron la autoevaluación respondieron a preguntas con estas características.

En términos generales, el modelo de respuesta graduada utilizada por el Icfes se caracteriza por que cada pregunta no tiene el mismo valor, es decir, cada pregunta tiene un peso diferente dependiendo de ciertos parámetros:

1. De diferenciación:

Este parámetro permite diferenciar el nivel de habilidad demostrado por los evaluados en la prueba, el cual no se mide directamente por el carácter cualitativo de las preguntas que conforman la rúbrica evaluativa que se construyó conforme a los aspectos por evaluar planteados en la ECDF, sino que se mide de forma indirecta a través de preguntas relacionadas, que en su conjunto permiten medir la habilidad o el desempeño de cada persona evaluada. Al tener una mayor cantidad de preguntas, se obtiene una mejor aproximación de la habilidad que se quiere medir.

2. Umbrales:

Son puntos en la escala de habilidad que se ubican entre dos opciones de respuesta consecutivas de una misma pregunta. Para ilustrar el funcionamiento de este parámetro, a continuación, se asigna un valor numérico a cada opción de respuesta en la escala planteada previamente:

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>Parcialmente en desacuerdo</i>	<i>Parcialmente de acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
1	2	3	4

Con estos parámetros se puede identificar el nivel de habilidad en el cual es indiferente seleccionar una opción de respuesta o la siguiente (1-2, 2-3 y 3-4). Adicionalmente, estos parámetros permiten comparar los valores asignados en cada una de las preguntas de la prueba para generar un puntaje agregado. Lo anterior, se puede clarificar con el siguiente ejemplo:

Suponga los siguientes enunciados:

a. La calidad de vida en las ciudades de Colombia se ve afectada por el tiempo en el desplazamiento en el transporte público. Seleccione cuál de las siguientes opciones de respuesta representa su nivel de acuerdo con el enunciado:

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>Parcialmente en desacuerdo</i>	<i>Parcialmente de acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	-----------------------------------	--------------------------------	------------------------------

Ahora, se espera que la mayoría de las personas seleccionen “totalmente de acuerdo” o “parcialmente de acuerdo”. Sin embargo, en el cuestionario también puede haber preguntas en las cuales la opción de respuesta más seleccionada sea otra, lo cual muestra que, aunque la escala es la misma, los valores asignados a las opciones de respuesta no son equivalentes a lo largo del cuestionario.

Suponga otro enunciado;

b. La calidad de vida en las ciudades está ligada a encontrar a personas con gustos musicales iguales. Seleccione cuál de las siguientes opciones de respuesta representa su nivel de acuerdo con el enunciado:

<i>Totalmente en desacuerdo</i>	<i>Parcialmente en desacuerdo</i>	<i>Parcialmente de acuerdo</i>	<i>Totalmente de acuerdo</i>
---------------------------------	-----------------------------------	--------------------------------	------------------------------

Nótese que se esperaría que la mayoría de las personas no indicaran la opción “totalmente de acuerdo”.

Una vez se tiene el modelo, es decir, se tienen los valores de los parámetros descritos, es posible estimar el puntaje asociado a la habilidad de la persona evaluada en una escala con valores entre 0 y 100, redondeándolo a 2 dígitos decimales; para el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 018407 de 2018, se especifica que debe encontrarse en una “escala de valoración debe estar entre 1 y 100”.

El proceso descrito respeta la calificación asignada por el educador, de conformidad con lo diligenciado en la autoevaluación, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 018407 de 2018.

Finalmente, es relevante mencionar que la presente respuesta describe en términos generales los procedimientos estadísticos específicos, robustos, paramétricos y de amplio uso en el ámbito académico que denotan la validez de la evaluación realizada por el Instituto.”

Como puede verse y tal como se indicó en la respuesta a la reclamación de cada uno de los educadores, a través de la metodología estadística establecida conforme los parámetros establecidos en la Resolución No 018407 de 2018, se respetó la calificación otorgada por el educador. Por lo tanto, las afirmaciones de la parte demandante no son de recibo.

Las especificaciones respecto del diseño, aplicación y calificación de los diferentes instrumentos, entre otros, se explican en el informe técnico que se adjunta.

- ENCUESTAS A ESTUDIANTES

Como se ha venido reiterando, la calificación obtenida por cada uno de los educadores obedece a un proceso técnico parametrizado y comprobable y no a una puntuación otorgada

de forma arbitraria. Así mismo, el demandante no ataca la legalidad del acto administrativo, sino que a través de estrategias que atacan la evaluación, pretendiendo así que la autoridad judicial ordene a mi representada modificar de forma arbitraria la calificación obtenida.

El instrumento encuesta se aplicó de acuerdo al cargo y nivel de cada educador conforme el en el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 018407 de 2018 y que tenía el objeto de valorar la percepción encuestado respecto de la labor y el grado de cumplimiento del educador.

Para el caso específico de la educadora DIANA ESPERANZA HUERTAS YANQUEN, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 9 de la Resolución 018407 de 2018, el instrumento de Encuestas a estudiantes no se aplicó a docentes que tengan a su cargo grados de preescolar, básica primaria o que presten sus servicios en la modalidad de aula multigrado.

Para el presente proceso, no se presentó ninguna novedad en alguna de las encuestas realizadas, tal como se evidencia en el cuadro adjunto, remitido por la Subdirección de Aplicación de instrumentos del Icfes.

NOMBRE	DOCUMENTO	CARGO	CANTIDAD DE ENCUESTAS	NIVEL	MUNICIPIO	INSTITUCIÓN EDUCATIVA	FECHA DE APLICACIÓN	OBSERVACIONES
Jose Yury Delgado Rodriguez	79465480	Docente de aula	12	Básica secundaria y media (6° a 11° grado)	BOGOTÁ, D.C.	LICEO FEM DE CUNDINAMARCA MERCEDES NARIÑO	6/06/2019	1. Completo sin novedad
Dolly Alejandra Gomez Ayala	52159587	Docente de aula	12	Básica secundaria y media (6° a 11° grado)	BOGOTÁ, D.C.	CENT EDUC DIST LA VICTORIA	4/06/2019	1. Completo sin novedad
Israel Andres Gomez Bejarano	80778044	Docente de aula	12	Básica secundaria y media (6° a 11° grado)	BOGOTÁ, D.C.	CENT EDUC DIST EL CORTIJO	4/07/2019	1. Completo sin novedad
Alexandra Ines Rojas Castro	20886663	Docente de aula	12	Básica secundaria y media (6° a 11° grado)	BOGOTÁ, D.C.	CENT EDUC DIST MANUELA BELTRAN	11/06/2019	1. Completo sin novedad
Hernan Augusto Rojas Sanabria	1032372170	Docente de aula	12	Básica secundaria y media (6° a 11° grado)	BOGOTÁ, D.C.	LICEO FEM DE CUNDINAMARCA MERCEDES NARIÑO	6/06/2019	1. Completo sin novedad
Cesar Geovanny Sanchez Guerrero	1015410576	Docente de aula	12	Básica secundaria y media (6° a 11° grado)	BOGOTÁ, D.C.	CENT EDUC DIST MANUELA BELTRAN	6/06/2019	1. Completo sin novedad
Luisa Fernanda Sastoque Galeano	52953622	Docente de aula	12	Básica secundaria y media (6° a 11° grado)	BOGOTÁ, D.C.	EXTERNADO NAL CAMILO TORRES	5/06/2019	1. Completo sin novedad
Eduvan Daniel Valencia Cristancho	80832377	Docente de aula	12	Básica secundaria y media (6° a 11° grado)	BOGOTÁ, D.C.	COL DIST U.B. CIUDAD DE BOGOTA	5/06/2019	1. Completo sin novedad

Al igual que la autoevaluación y el video, para la valoración de las encuestas el Icfes estableció el uso de un modelo de respuesta graduada para la calificación de las encuestas.

La selección de este modelo tuvo en consideración que los ítems utilizados en los cuestionarios tienen, por lo general, **una escala con opciones de respuesta ordenadas**. Por ejemplo, suponga que se le solicita que indique qué tan de acuerdo está con un conjunto de afirmaciones, para ello cuenta con una escala de 4 opciones que van desde 'Totalmente en desacuerdo' hasta 'Totalmente de acuerdo'.

Aunque las opciones de respuesta sean iguales, la actividad relacionada con la práctica educativa por la que se indaga en cada pregunta es diferente, por lo cual, estos valores no resultan comparables. Por lo anterior se requiere de un tratamiento estadístico que permita estimar una puntuación total para cada evaluado que haga comparables los valores asignados a cada pregunta. Con esto, el modelo estadístico que mejor se ajusta al tratamiento de este tipo de datos es un modelo de respuesta de tipo politómica (con varias opciones de respuesta ordenadas).

En términos generales, el modelo respuesta graduada utilizado por el Icfes se caracteriza porque cada pregunta, no tiene el mismo valor, es decir, cada pregunta tiene un peso diferente dependiendo de ciertos parámetros.

Ahora bien, (a manera de ejemplo) se les solicita a tres estudiantes que califiquen 4 ítems relacionados con la forma en la que un profesor desarrolla su clase. La escala de calificación es una escala de 4 puntos, que se describe de la siguiente manera: el valor de 1 significa 'Muy en desacuerdo', el valor de 2 es 'En desacuerdo', el valor de 3 es 'De acuerdo' y el valor de 4 es 'Muy de acuerdo'. A continuación, se presentan las calificaciones que los estudiantes le otorgaron al desempeño del profesor:

Estudiante	Ítem 1	Ítem 2	Ítem 3	Ítem 4	Promedio por estudiante
1	2	1	2	3	2,00
2	3	3	3	3	3,00
3	4	4	3	4	3,75
Promedio por ítem	3,00	2,67	2,67	3,33	2,92

Para la generación de las puntuaciones de dichas evaluaciones podría pensarse en usar promedios aritméticos simples; no obstante, tal procedimiento es estadísticamente discutible. Dado que las puntuaciones de **las opciones de respuesta corresponden a juicios cualitativos ordenados** ('Muy en desacuerdo' a 'Muy de acuerdo'), **y dichos números (1 a 4) son en realidad etiquetas y no valores numéricos**, no tiene sentido que sean promediados.

Siguiendo con el ejemplo, pensemos que el procedimiento de la institución es que la puntuación final otorgada al docente es calculada como el promedio de las puntuaciones asignadas por los estudiantes. Como se observa en la tabla, en la escala de calificación descrita no existe ninguna etiqueta para valores como 3.75, y por la naturaleza de la escala no es posible asignarle ningún valor en la misma.

En términos generales, el modelo de respuesta graduada utilizado por el Icfes se caracteriza por que cada pregunta no tiene el mismo valor, es decir, cada pregunta tiene un peso diferente dependiendo de ciertos parámetros, los cuales se describen a continuación:

1. De diferenciación:

Este parámetro permite diferenciar el nivel de habilidad demostrado por los evaluados en la prueba, el cual no se mide directamente por el carácter cualitativo de las preguntas que conforman la rúbrica evaluativa que se construyó conforme a los aspectos por evaluar planteados en la ECDF, sino que se mide de forma indirecta a través de preguntas relacionadas, que en su conjunto permiten medir la habilidad o el desempeño de cada persona evaluada. Al tener una mayor cantidad de preguntas, se obtiene una mejor aproximación de la habilidad que se quiere medir.

2. Umbrales

Son puntos, en la escala de habilidad del evaluado, que se ubican entre dos opciones de respuesta consecutivas de una misma pregunta. Para ilustrar el funcionamiento de este parámetro, a continuación, se asigna un valor numérico a cada opción de respuesta en la escala planteada previamente:

Totalmente en desacuerdo	Parcialmente en desacuerdo	Parcialmente de acuerdo	Totalmente de acuerdo
1	2	3	4

Con este parámetro, se puede identificar el nivel de habilidad en el cual, la probabilidad de seleccionar una opción de respuesta superior a una de referencia es igual a 0.5, es decir, para el evaluado es indiferente a seleccionar una opción de respuesta o una superior (seleccionar entre 1 ó 2; seleccionar entre 1 ó 3 y seleccionar entre 1 ó 4). Adicionalmente, este parámetro permite comparar los valores asignados en cada una de las preguntas de la prueba para generar un puntaje agregado.

- EVALUACIONES ANUALES DE DESEMPEÑO

Para el caso concreto de las evaluaciones anuales de desempeño, en virtud de la Resolución 018407 de 2018, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, corresponden al promedio aritmético de las últimas dos calificaciones anuales de desempeño que haya presentado el educador, registradas por parte de la Entidades Territoriales Certificadas (ETC en adelante), únicamente en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación.

Para efectos de garantizar la calificación correcta de este instrumento, las ETC actualizaron la información de las calificaciones de las mismas, sin embargo, el educador tenía la obligación de verificar ante la ETC que sus calificaciones de las evaluaciones anuales de desempeño hubieran sido actualizadas en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, y que estas correspondieran con las que aparecen en los protocolos de evaluación que le fueron aplicados.

Las inconsistencias frente a esta calificación y el cargue de las evaluaciones de desempeño, debían ser presentadas por el educador únicamente ante la respectiva ETC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.4.1.5.1.10 del Decreto 1075 de 2015. Dicha actualización debió realizarse hasta antes de la fecha de vencimiento para la inscripción del proceso de ECDF, es decir, hasta antes del 30 de enero de 2019. Sin perjuicio de lo anterior, los educadores debían revisar que sus calificaciones de las evaluaciones anuales de desempeño hubieran sido actualizadas y que las mismas correspondieran.

Por lo anterior, el docente tuvo la oportunidad de revisar y contrastar sus evaluaciones de desempeño de conformidad con la publicación realizada en la página del Ministerio de Educación Nacional.

Con relación a este instrumento, se informa al Despacho que conforme a lo establecido con el Ministerio de Educación Nacional y teniendo en cuenta que este instrumento está asociado a la competencia de cada Entidad Territorial Certificada en Educación (ETC) y de la información reportada en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación, se adoptó el siguiente protocolo para atender en debida forma las reclamaciones presentadas por los educadores:

El 17 de septiembre de 2019, el Ministerio de Educación Nacional, solicitó a las ETC la actualización del Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, información que fue entregada al Icfes el 24 de septiembre de 2019; es decir, posterior al término dispuesto en la Resolución 018407 de 2018 para la interposición de reclamaciones (27 de agosto- 02 de septiembre de 2019).

En este orden de ideas, con base en los resultados que reposan en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina y que fuera actualizado por la ETC previo a la respuesta a la reclamación, se pudo concluir que el puntaje del educador NO objeto de modificación, por tal motivo, se confirmó el resultado inicialmente obtenido en este instrumento, es decir, 85.1 puntos, de conformidad con lo expuesto en el acto administrativo de carácter particular que resolvió la solicitud y las reglas dispuestas en la Resolución 018407 de 2018.

Se ha de resaltar que el demandante al participar de manera voluntaria en el proceso de evaluación diagnóstica formativa (ECDF) se sometió a cada una de las exigencias contempladas en la resolución 018407 de 2018 en concordancia con la Resolución 008652 de 2019, de ahí que no existe afectación al derecho fundamental del debido proceso dado que el Icfes en todo momento garantizó los procedimientos establecidos, siendo diligente y realizando todas las gestiones administrativas que estuvieron en su competencia para tal fin, y que en el caso que nos ocupa no hubo razón para modificar el puntaje obtenido en el instrumento de evaluación de desempeño que, de igual manera, no fue reclamado por la educadora.

Como se ha reiterado, es una responsabilidad atribuida a la educadora, quien debió realizar todas las gestiones pertinentes en aras de lograr la actualización de los datos registrados respecto de la evaluación de desempeño del año 2018 en la respectiva base de datos previo a su inscripción en la ECDF Cohorte III.

Para el caso concreto los resultados contenidos en la respuesta de 06 de noviembre de 2019 corresponden al promedio aritmético de los educadores demandantes.

- PONDERACION DE RESULTADOS

La ponderación de resultados se realizó dentro de los parámetros establecidos en el artículo 13 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018, proporcionados por la Subdirección de Estadística del Icfes, y que se adjuntan como prueba, donde se describen los

porcentajes de los instrumentos de evaluación aplicados a las aquí demandantes y que como

se puede verificar, son diferentes en virtud del nivel de enseñanza de cada uno, lo que da muestra de la indebida acumulación de pretensiones erigida por la parte demandante. Para ello, **se adjunta como prueba la ponderación de resultados de cada educador.**

De todo lo anterior se puede concluir que los educadores, de acuerdo a la inscripción realizada al concurso y la habilitación efectuada por la ETC, debía ser evaluados en los instrumentos (i) video, (ii) autoevaluación (iii) encuestas (en los casos que aplica) y el promedio aritmético de las 2 últimas evaluaciones de desempeño y encuestas para los docentes de básica secundaria y tutor PTA, instrumentos que fueron culminados en su totalidad por el educador y respecto de los cuales obtuvieron la correspondiente nota y su posterior ponderación.

B. Sobre la supuesta falta de idoneidad de los pares evaluadores

Por el hecho de no tener una calificación satisfactoria, afirma la parte actora que los pares evaluadores no tenían la idoneidad para realizar la valoración del instrumento video y solicita los perfiles de los pares.

Tal como se explicó en sede de reclamación, a través de la convocatoria pública, conformó y consolidó un banco de pares evaluadores, cuyo fin fue contar con los educadores que evaluarán los videos de los educadores que participaron en la tercera cohorte de la ECDF. En ese proceso se logró convocar a más de 10.600 educadores activos en servicio del sector público como docentes de aula, rectores, directivos rurales, coordinadores, docentes orientadores, docentes tutores PTA y directivos sindicales.

Todos los pares convocados tuvieron una formación específica en los criterios técnicos y las herramientas con los cuales se debía emitir una evaluación de cada video. Además, se realizó un seguimiento a las evaluaciones para determinar concordancia entre pares

evaluadores respecto a la pauta de evaluación, tiempo empleado en la evaluación y control de calidad de discrepancias, además de implementar múltiples indicadores para establecer parámetros objetivos a partir de los cuales se decide la designación de un par evaluador.

Los pares evaluadores no realizaron la observación del video conjuntamente y debían tener un grado de coincidencia que permita que su evaluación sea objetiva, conforme las reglas del concurso. Dicho grado fue establecido estadísticamente, para que así fuera parametrizado y verificable.

Ahora bien, la existencia de dos pares evaluadores independientes y entrenados de manera rigurosa, que evalúan un mismo video busca garantizar la transparencia, imparcialidad y objetividad en la evaluación del instrumento y para lo cual se dio **Aplicación del artículo 12 de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018**, el cual fue verificado el índice de concordancia de la educadora (al cual me referiré posteriormente) la valoración del video de la educadora fue sometido a un tercer par evaluador.

Como consecuencia de lo anterior, verificada estadísticamente la concordancia del tercer par en relación con los anteriores, en el reporte de resultados se publicó a la reflexión del par con mayor nivel de concordancia.

En relación la entrega de información y datos de los partes evaluadores debe tenerse en cuenta que en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1712 de 20148, el Icfes, con el objeto de garantizar la transparencia y el acceso a la información, puso a disposición del público toda la información que se encuentra en posesión, control y/o custodia de la entidad **siempre y cuando no se encuentre, por disposición constitucional o legal, en situación de reserva**.

Por lo tanto, como se informó en sede de reclamación y en respuesta a petición, que todas las solicitudes tendientes a recibir copia de preguntas, instructivos y rubricas, ítems, pautas de video, de la autoevaluación y de la encuesta, así como los perfiles y datos personales de los pares evaluadores, encuestados y de cualquiera de las personas que hayan intervenido en la ECDF, de conformidad con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la Ley 1324 de 2009, **este material ostenta el carácter de reservado**, adicional a lo que se establece por la Resolución 667 de 2019, mediante la cual se actualizó el registro de activos de información y el índice de información clasificada y reservada del Instituto (en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 103 de 2015)

Al respecto, la Ley 1324 de 2009 consagró de manera expresa el carácter reservado de los bancos de preguntas utilizados en las evaluaciones externas en los siguientes términos:

“Artículo 4°. De la publicidad y reserva. (...) Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas que se utilicen en las evaluaciones externas.” (subrayado fuera de texto).

“Artículo 12°. (...) El ICFES tendrá, por lo menos las funciones a las que se refiere esta ley y las que a continuación se describen:

4. Organizar y administrar el banco de pruebas y preguntas, según niveles educativos y programas, el cual tendrá carácter reservado.” (subrayado fuera de texto).

Alega en su solicitud que el Icfes se encuentra en obligación de entregar los ítems de evaluación, caso en el cual debe tenerse en cuenta el artículo 4° de la ley 1324 de 2009; que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 4°. De la publicidad y reserva. Los resultados agregados de las evaluaciones externas de que trata esta ley serán públicos.

Los resultados individuales podrán comunicarse a terceros que los requieran con el fin exclusivo de adelantar investigaciones sobre educación, si garantizan que el dato individual no será divulgado sin consentimiento previo de la persona evaluada.

Sin perjuicio de la comunicación de datos agregados, o para investigaciones, los datos relativos a cada persona pertenecerán a aquella y no podrán ser divulgados sino con su autorización.

La persona evaluada tendrá derecho a conocer el resultado de su evaluación, a exigir y obtener la corrección que sea del caso si comprueba que está errada, en los términos que defina el reglamento.

***Gozarán del privilegio de la reserva los bancos de preguntas que se utilicen en las evaluaciones externas.”** (Negrilla fuera de texto)*

Como puede verse, la entrega de información se refiere exclusivamente a los resultados (los cuales son conocidos por el peticionario) pero no habla de rubricas ni de documentos, información personal ni demás componentes de la ECDF, por lo cual, los ítems de evaluación **NO** pueden ser develados al interesado ya que esta información ostenta el carácter reservado acorde a la normativa antes señalada en concordancia con la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Adicionalmente, ni los demandantes, ni la apoderada agotaron el trámite de insistencia establecido en el artículo 26 del C.P.A.C.A.

- Retroalimentación de los pares evaluadores

Pretende la parte demandante que de forma arbitraria la calificación del video sea modificada teniendo como fundamento único los comentarios o retroalimentación que realizaron los pares evaluadores, no obstante, como se señaló anteriormente, la valoración del instrumento (video) se realizó a través de una rúbrica de evaluación (ítems) independientes del espacio de reflexión pedagógica.

Como se indicó que sede de reclamación, el espacio de reflexión pedagógica fue un espacio creado en la plataforma ECDF, donde los pares evaluadores que valoraron la práctica pedagógica del evaluado (video), ingresaron comentarios propios con la finalidad es mostrar al evaluado la percepción del par evaluador sobre el video observado.

En este sentido, como lo indica el demandante al inicio del libelo, la ECDF III busca no solo ascender sino también “*solucionar las falencias detectadas en los resultados de esta evaluación*”; por ello, la reflexión pedagógica buscaba brindar al educador evaluado insumos para fortalecer y mejorar su práctica educativa y de esta forma cumplir el objetivo de mejorar la calidad de la educación, retirando así el velo de inefabilidad que asegura tener el educador.

Teniendo en cuenta lo anterior, los pares evaluadores, desde su profesionalismo y autónoma resaltaron aquellos aspectos que consideraban más sobresalientes para contribuir al mejoramiento de las prácticas educativas de los educadores. De acuerdo con lo anterior y como se dijo anteriormente, es preciso enfatizar **que la reflexión pedagógica NO incide en el puntaje** obtenido toda vez que la retroalimentación eran meros cometarios.

-Sobre los asuntos particulares de los demandantes

De la lectura de la demanda en el punto 3 del concepto de violación se puede establecer que en sede judicial la parte demandante pretende, bajo el velo de la supuesta nulidad, colocar al operador judicial en un cuarto evaluador, para que desconozca el proceso evaluativo y le otorgue una calificación acorde con sus deseos y para lo cual hace un repaso de la reclamación de la educadora.

Sin embargo, para el caso concreto, la educadora alega que desconoció el derecho de defensa y que no se respondió los asuntos cuestionados, para lo cual realizó las siguientes precisiones:

En relación con el **debido proceso**, la Corte Constitucional en sentencia C- 341 de 2014⁶ M.P Mauricio González Cuervo, precisa el alcance y concepto del debido proceso en los siguientes términos:

“...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso...” “...(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas...” (cursiva y negrilla fuera de texto original)

Asimismo, La Corte Constitucional, en la sentencia T-470 de 2007 M.P Rodrigo Escobar Gil, dijo:

“Una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los particulares. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria”(negrillas fuera de texto). (...)

III.4. Las personas que deciden participar en un concurso de méritos se deben sujetar a las reglas, procedimientos y condiciones fijadas en los mismos, así esos parámetros no satisfagan, en algunas ocasiones, sus expectativas.

III.5. Resulta preciso enunciar, que este mecanismo de protección constitucional es improcedente para revivir términos o etapas ya superadas dentro de un proceso de selección, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.” (Resaltado fuera del texto).

En atención a los lineamientos jurisprudenciales arriba señalados, es preciso indicar que dentro de la Resolución No. 018407 de 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, se establecieron claramente los instrumentos de evaluación que se aplicarían a los docentes, señalando específicamente los requisitos necesarios para su evaluación y ponderación dentro del puntaje definitivo, y el Icfes durante el desarrollo de la evaluación le garantizó a la actora los procedimientos allí establecidos, y que me permito esbozar de la siguiente manera:

⁶ Sentencia de 4 de junio de 2014

1. Los accionantes pudieron inscribirse en la convocatoria ECDF Cohorte III, y completar sus instrumentos, precisando que, al efectuar dicha inscripción, acogieron las condiciones establecidas en la Resolución N° 0018407 de 2018.
1. El Icfes, en virtud de las obligaciones emanadas del contrato interadministrativo 194 de 2019, realizó la publicación de los resultados de la evaluación de la accionante de conformidad con el artículo 18 de la Resolución 018407 de 2018.
2. El Icfes, en virtud de las obligaciones emanadas del contrato interadministrativo No. 194 de 2019, habilitó la plataforma para que el realizara sus reclamaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución No. 018407 de 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.
3. En aplicación del artículo 12 del Resolución N° 018407 de 2018, la practica audiovisual de los educadores fue sometida a concordancia para determinar si era necesaria la valoración de un tercer par evaluador.
4. Durante toda la evaluación el Icfes garantizó el funcionamiento de la plataforma para que los educadores pudieran presentar la evaluación, obtener un puntaje, presentar la reclamación frente a los resultados de la evaluación por medio de la plataforma, obtener una respuesta a su reclamación y gozo de la oportunidad legal para demandar el acto administrativo.
5. Los educadores pudieron interponer reclamación a través de la plataforma establecida para tal fin, la cuales fue resuelta dentro del término conferido y de forma individual.
6. Los demandantes participaron en igualdad de condiciones respecto de los demás participantes del concurso y sus resultados fueron valorados de forma objetiva y en los términos señalados en la Resolución No. 018407 de 2018.
7. Los accionantes contaron con la oportunidad legal para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa sin que existiera un entorpecimiento de la administración para ello.

Por las razones esbozadas anteriormente, el Icfes no ha vulnerados derechos fundamentales de la parte accionante, como quiera que siempre ha cumplido a cabalidad con los procedimientos establecidos en la norma.

2. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD

En relación con el artículo 137 del C.P.A.C.A. que establece las condiciones para la procedencia de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo se realiza las siguientes precisiones.

EI INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION – Icfes., en el marco de sus competencias frente a la ECDF Cohorte III, consolidó y publicó los resultados de la evaluación y expidió el acto administrativo de fecha seis (06) de noviembre de 2019, confirmando el puntaje global obtenido por los educadores, lo que no le permitió el ascenso o la reubicación salarial en el escalafón docente, y frente a lo cual me permito destacar que el

Instituto ha incumplido con sus deberes de observancia de la ley y la constitución, y no como quiere hacerlo ver la parte demandante sin entrar a precisar un argumento sólido, ni sustento probatorio de su dicho, toda vez que se limitó a realizar una transcripción fidedigna de la Resolución 018407 de 2018, entre otras, sin desvirtuar la legalidad de los actos frente a los cuales pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho.

Debe reiterarse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución N°018407 de 2018 (modificado por la Resolución N° 008652 de 2019), correspondía al Icfes resolver de fondo cada una de las reclamaciones presentadas, lo cual fue cumplido por mi representada a cabalidad, por lo que se determina que al Icfes si se le otorgó la competencia no solo para realizar el proceso evaluativo, sino también para resolver dichas reclamaciones.

En este sentido, se puede plantear que los Actos Administrativos censurados están cobijados por la presunción de legalidad o, dicho de otra manera, nacieron a la vida jurídica cumpliendo con los presupuestos de existencia, validez y eficacia que debe tener todo acto administrativo, y frente a este punto el Consejo de Estado, mediante sentencia 2016-01071 de mayo 17 de 2018, M.P: Rafael Francisco Suárez Vargas, precisó lo siguiente:

“...El presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.

El presupuesto de validez por su parte, se refiere a la adecuación del acto administrativo al ordenamiento jurídico. Es decir, esta se determina porque la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos (acto administrativo) fue expedida conforme con ciertos elementos, que de no concurrir, lo vician de nulidad

Finalmente, el presupuesto de eficacia del acto administrativo es una consecuencia de la expedición regular de este, es decir, cuando se han cumplido a cabalidad los elementos de existencia y validez referenciados, en tanto que lo hace apto para producir efectos jurídicos...”

De lo anterior se puede concluir, que la parte demandante está incurriendo en una imprecisión al desconocer los preceptos de tipo normativo y contractual, pretendiendo atacar la competencia que tuvo el **Icfes** durante el desarrollo de la ECDF Cohorte III, luego los actos administrativos censurados no se encuentran incursos en ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 137 del CPAC, ni mucho menos se puede pensar que el **Icfes** se extralimitó en el ejercicio de sus funciones y competencias durante el desarrollo de la evaluación.

Por lo que se refiere al requisito de eficacia, el acto administrativo objeto de la presente acción, es eficaz, puesto que nació a la vida jurídica con unos efectos, confirmando la calificación inicialmente obtenida por los educadores en la ECDF Cohorte III.

Por otra parte, frente al presupuesto de validez tenemos que los actos administrativos expedidos por el Icfes se expidieron con fundamento en las normas en que se fundó la ECDF Cohorte III, es decir, en el Decreto 1278 de 2002, el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1657 de 2016, y la Resolución 018407 de 2018, modificada por la Resolución de 008652 de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, dicho de otra manera, cumplió a cabalidad con las reglas de la ECDF Cohorte III bajo los siguientes presupuestos:

1. **Calificación de los instrumentos de la ECDF Cohorte III:** Procedió a la calificación de los instrumentos de la evaluación (video, autoevaluación y evaluación de desempeño), de la parte demandante, y la ponderación correspondió al cargo al cual se inscribió, es decir, y cuyos resultados fueron los siguientes:

JOSE YURY DELGADO RODRIGUEZ

Video	Auto evaluación	Encuesta							Evaluaciones de desempeño	Puntaje Global
		Estudiantes	Docentes	Padres de Familia	Encuesta de directivo docente de la institución acompañada	Encuesta docentes acompañados	Encuesta representante sindicato	Encuesta actividad sindical		
78.48	70.69	62.51	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	95.93	<u>77.78</u>

DOLLY ALEJANDRA GOMEZ AYALA

Video	Auto evaluación	Encuesta							Evaluaciones de desempeño	Puntaje Global
		Estudiantes	Docentes	Padres de Familia	Encuesta de directivo docente de la institución acompañada	Encuesta docentes acompañados	Encuesta representante sindicato	Encuesta actividad sindical		
75.59	77.53	81.27	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	98.61	<u>77.22</u>

ISRAEL ANDRES GOMEZ BEJARANO

Video	Auto evaluación	Encuesta							Evaluaciones de desempeño	Puntaje Global
		Estudiantes	Docentes	Padres de Familia	Encuesta de directivo docente de la institución acompañada	Encuesta docentes acompañados	Encuesta representante sindicato	Encuesta actividad sindical		
72.55	77.02	73.41	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	93.83	<u>74.1</u>

DIANA ESPERANZA HUERTAS YANKEN

Video	Auto evaluación	Encuesta							Evaluaciones de desempeño	Puntaje Global
		Estudiantes	Docentes	Padres de Familia	Encuesta de directivo docente de la institución acompañada	Encuesta docentes acompañados	Encuesta representante sindicato	Encuesta actividad sindical		
78.32	62.39	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	92.9	<u>77.42</u>

ALEXANDRA INES ROJAS CASTRO

Video	Auto evaluación	Encuesta							Evaluaciones de desempeño	Puntaje Global
		Estudiantes	Docentes	Padres de Familia	Encuesta de directivo docente de la institución acompañada	Encuesta docentes acompañados	Encuesta representante sindicato	Encuesta actividad sindical		
74.64	77.61	71.58	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	94.94	<u>75.8</u>

HERNAN AUGUSTO ROJAS SANABRIA

Video	Auto evaluación	Encuesta							Evaluaciones de desempeño	Puntaje Global
		Estudiantes	Docentes	Padres de Familia	Encuesta de directivo docente de la institución acompañada	Encuesta docentes acompañados	Encuesta representante sindicato	Encuesta actividad sindical		
75.44	83.33	71.33	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	93.85	<u>76.94</u>

CESAR GEOVANNY SANCHEZ GUERRERO

Video	Auto evaluación	Encuesta							Evaluaciones de desempeño	Puntaje Global
		Estudiantes	Docentes	Padres de Familia	Encuesta de directivo docente de la institución acompañada	Encuesta docentes acompañados	Encuesta representante sindicato	Encuesta actividad sindical		
69.11	75.89	72.71	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	98.29	<u>71.43</u>

LUISA FERNANDA SASTOQUE GALEANO

Video	Auto evaluación	Encuesta							Evaluaciones de desempeño	Puntaje Global
		Estudiantes	Docentes	Padres de Familia	Encuesta de directivo docente de la institución acompañada	Encuesta docentes acompañados	Encuesta representante sindicato	Encuesta actividad sindical		
77.25	81.02	78.12	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	94.53	78.53

EDUVAN DANIEL VALENCIA CRISTANCHO

Video	Auto evaluación	Encuesta							Evaluaciones de desempeño	Puntaje Global
		Estudiantes	Docentes	Padres de Familia	Encuesta de directivo docente de la institución acompañada	Encuesta docentes acompañados	Encuesta representante sindicato	Encuesta actividad sindical		
72.83	79.13	86.19	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	96.55	75.31

Por lo que se refiere a los índices de concordancia de que trata el artículo 12° de la Resolución N°018407 de 29 de noviembre de 2018, tenemos lo siguiente:

Con el fin de establecer si en el caso de los citados educadores se aplicó la regla del tercer par evaluador se solicitó el insumo a la subdirección de Estadística y la respuesta fue la siguiente:

“Según la regla del PAR EVALUADOR ADICIONAL técnica que establece el ICFES en virtud de la autonomía en temas de evaluación, por favor indicar si el educador cumplió o NO el parámetro para que el instrumento video fuera evaluado por el par evaluador adicional, en los términos de la Resolución No. 018470 de 2018, expedida por el MEN.

Respuesta:

Una vez los dos pares evaluadores han culminado y enviado la evaluación, se comparan las respuestas de estos, según lo dispuesto en la resolución 22453 de 2016 del ministerio de educación, artículo 11 parágrafo 1. A partir de lo anterior, el comité de calidad ECDF del Icfes determinó que:

Para determinar si la caracterización de un video es confiable, se requiere que este sea evaluado, por más de un par, en este caso, el grado de acuerdo entre los pares, provee no más que un límite superior del grado de precisión presente en las puntuaciones. En este sentido, el grado de acuerdo resulta ser una medida de confiabilidad o de qué tan consistentes son las codificaciones de los pares.

Otro aspecto que se debe considerar es la distancia que se establece como pesos en el cálculo de algunos índices de concordancia. Este aspecto es relevante porque hace explícito, cómo puede ser más difícil estar de acuerdo en unas categorías que en otras. Por lo tanto, este aspecto también se debe definir para garantizar que las medidas de concordancia sean válidas.

De esta manera se decidió que se usarían 3 parámetros de calidad para determinar si había lugar a una tercera evaluación, los cuales son:

Índices de concordancia

A partir de un conjunto de calificaciones o valoraciones, emitidas por un grupo de los pares evaluadores, sobre una serie de atributos observables en el video de cada educador, es posible medir el grado de concordancia entre dichos pares.

En el caso de la ECDF, se utilizaron tres índices de concordancia que se mencionan a continuación:

Kappa de Fleiss

En este índice se compara la proporción concordante de calificaciones (una por cada atributo evaluado) de los pares con la proporción concordante esperada en caso de que no existiesen criterios unificados para el desarrollo de la evaluación (atribuible al azar).

En el índice, se considera que la categorías o valoraciones de los pares evaluadores únicamente sirven para denominar el desempeño demostrado por el educador evaluado en su video

W de Kendall

Con este índice se compara la puntuación total asignada por cada para evaluador al video de la persona evaluada con la puntuación promedio asignada por el grupo de pares que han evaluado el video.

El índice, sigue una distribución que no depende de parámetros poblacionales. Los valores asignados preferiblemente se asocian a una escala de medición continua u al menos ordenada.

Rho de Spearman

Con este índice, se cuantifica la correlación entre las puntuaciones asignadas por cada uno de los dos pares evaluadores al video del educador evaluado.

El índice permite determinar la asociación entre dos variables las cuales no necesariamente deben estar medidas en una escala de intervalo.

Para tomar decisiones sobre los índices, se utiliza el p-valor de la distribución de cada uno. Los p- valores son estadísticos que toman valores entre cero (0) y uno (1) e indican la probabilidad mínima de obtener un valor determinado en los índices descritos, asumiendo que los pares evaluadores asignan calificaciones con criterios no alineados entre sí.

En el caso de la ECDF cohorte III, se fijó un valor de referencia de 0.2 para determinar cuando los p-valores son altos (superiores a 0.2) y, por lo tanto, no se debe rechazar la hipótesis de que los pares califican con criterios no alineados. Finalmente, cuando los p-valores de dos o tres de los estadísticos mencionados son superiores a 0.2 se determina que los pares evaluadores no son concordantes y el video debe ser remitido a un tercer par evaluador.

En el caso de cada una de los educadores, la Subdirección de Estadística del Icfes reportó los siguientes índices de concordancia:

JOSE YURY DELGADO RODRIGUEZ

Para el caso del educador identificado con C.C. No. 79465480, los p-valores obtenidos para los estadísticos se muestran a continuación:

Estadístico	Valor
P valor - Kappa de Fleiss	0.0000
P valor - W de Kendall	0.0076
P valor - Rho de Spearman	0.0000

Por lo anterior, se determinó que el video del evaluado no debía tener una tercera evaluación.

DOLLY ALEJANDRA GOMEZ AYALA

Para el caso de la educadora identificada con C.C. No. 52159587, los p-valores obtenidos para los estadísticos se muestran a continuación:

Estadístico	Valor
P valor - Kappa de Fleiss	0.0292
P valor - W de Kendall	0.0605
P valor - Rho de Spearman	0.0083

Por lo anterior, se determinó que el video de la evaluada no debía tener una tercera evaluación.

ISRAEL ANDRES GOMEZ BEJARANO

Para el caso del educador identificado con C.C. No. 80778044, los p-valores obtenidos para los estadísticos se muestran a continuación:

Estadístico	Valor
P valor - Kappa de Fleiss	0.0143
P valor - W de Kendall	0.0918
P valor - Rho de Spearman	0.0233

Por lo anterior, se determinó que el video del evaluado no debía tener una tercera evaluación.

DIANA ESPERANZA HUERTAS YANKEN

Para el caso de la educadora identificada con C.C. No. 51994286, los p-valores obtenidos para los estadísticos se muestran a continuación:

Estadístico	Valor
P valor - Kappa de Fleiss	0.2758
P valor - W de Kendall	0.0225
P valor - Rho de Spearman	0.0001

Por lo anterior, se determinó que el video de la evaluada no debía tener una tercera evaluación.

ALEXANDRA INES ROJAS CASTRO

Para el caso de la educadora identificada con C.C. No. 20886663, los p-valores obtenidos para los estadísticos se muestran a continuación:

Estadístico	Valor
P valor - Kappa de Fleiss	0.001
P valor - W de Kendall	0.0212
P valor - Rho de Spearman	0.0006

Por lo anterior, se determinó que el video de la evaluada no debía tener una tercera evaluación.

HERNAN AUGUSTO ROJAS SANABRIA

Para el caso del educador identificado con C.C. No. 1032372170, los p-valores obtenidos para los estadísticos se muestran a continuación:

Estadístico	Valor
P valor - Kappa de Fleiss	0.2621
P valor - W de Kendall	0.3005
P valor - Rho de Spearman	0.2454

Por lo anterior, se determinó que el video del evaluado debía tener una tercera evaluación, la cual se realizó en el segundo semestre del 2019.

CESAR GEOVANNY SANCHEZ GUERRERO

Para el caso del educador identificado con C.C. No. 1015410576, los p-valores obtenidos para los estadísticos se muestran a continuación:

Estadístico	Valor
P valor - Kappa de Fleiss	0.5595
P valor - W de Kendall	0.1296
P valor - Rho de Spearman	0.0306

Por lo anterior, se determinó que el video del evaluado no debía tener una tercera evaluación.

LUISA FERNANDA SASTOQUE GALEANO

Para el caso de la educadora identificada con C.C. No. 52953622, los p-valores obtenidos para los estadísticos se muestran a continuación:

Estadístico	Valor
P valor - Kappa de Fleiss	0.0000
P valor - W de Kendall	0.0013
P valor - Rho de Spearman	0.0000

Por lo anterior, se determinó que el video de la evaluada no debía tener una tercera evaluación.

EDUVAN DANIEL VALENCIA CRISTANCHO

Para el caso del educador identificado con C.C. No. 80832377, los p-valores obtenidos para los estadísticos se muestran a continuación:

Estadístico	Valor
P valor - Kappa de Fleiss	0.0908
P valor - W de Kendall	0.0838
P valor - Rho de Spearman	0.0209

Por lo anterior, se determinó que el video del evaluado no debía tener una tercera evaluación.

Visto lo anterior, se consultó a la Subdirección de Estadística del ICfes, quienes indicaron que el P-Valor 0.000 obtenido por algunos educadores, indica un alto grado de concordancia de los pares evaluadores.

Conforme la anterior explicación, se establece que todas y cada una de las valoraciones efectuadas por los pares evaluadores fue sometida a verificación estadística, por lo tanto, las afirmaciones del demandante encaminadas a insinuar una arbitrariedad o incoherencia de la calificación de los pares carece de fundamento, ya que la valoración realizada fue verificada a través de las variables anteriormente indicadas que no solo validan la calificación otorgada, sino que comprueba la consistencia de la valoración de la práctica educativa.

2. **Publicación de los resultados:** El instituto publicó el día dieciséis (16) de agosto de 2019 los resultados de la evaluación de los educadores demandantes mediante la plataforma Maestro 2025, y los cuales pudieron ser visualizados sin ningún inconveniente, sin embargo, es preciso aclarar que la publicación definitiva de los resultados, la realizó la Entidad Territorial Certificada (ETC) el día veintiséis (26) de agosto de 2019 de conformidad con el artículo 18° de la Resolución 018407 de 2018.
3. **Atención a las reclamaciones:** El Icfes expidió la respuesta a las reclamaciones elevadas por los demandantes (y que se relacionan a continuación), de manera oportuna el día seis (6) de noviembre 2019, de conformidad al cronograma establecido en el

artículo 18° de la Resolución No. 018407 de 2018 modificado por el artículo 3° de la Resolución 008652 de 2019, mediante la cual, de forma motivada, fueron resueltas de fondo todos y cada uno de los puntos de inconformidad, correspondiendo a la realidad de cada educador en la ECDF Cohorte III, de lo cual se puede concluir que el Instituto no incurrió en una falsa motivación.

2.1 INEXISTENCIA DE LA SUPUESTA VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS DEMANDANTES:

Ahora veamos, que con la expedición de los actos administrativos censurados no se le ha vulnerado a la aquí demandante derechos de tipo constitucional y en relación con las garantías mínimas que han de observarse en el marco de las actuaciones administrativas, la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos, preció lo siguiente:

“...Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...”

En este sentido se puede colegir, que durante el desarrollo de la ECDF Cohorte III, la demandante tuvo la oportunidad de cargar los instrumentos de la evaluación, visualizó en la plataforma Maestro 2025 los resultados de la ECDF Cohorte III, y presentó la reclamación frente a los resultados de la evaluación, ejerciendo su derecho a ser oída, a aportar pruebas, y manifestar los argumentos que sustentara sus inconformidades, y frente al derecho a presentar reclamaciones, el artículo 15° de la Resolución 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008256 de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional, dispuso lo siguiente:

“...Artículo 15. Reclamaciones frente a los resultados. A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados en la plataforma, los educadores contarán con un término de 5 días hábiles para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

El ICFES contará con un término de 45 días para resolver de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio. La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto...”

En el caso particular, tenemos que la demandante ejerció este derecho a reclamar el 30 de agosto de 2019, tal como se acredita con los antecedentes administrativos de fecha aportados por mi representada y que se anexan a esta contestación.

Ahora bien, antes de entrar a examinar la motivación de la respuesta de la reclamación de fecha seis (06) de noviembre de 2019, es importante destacar que la atención a las reclamaciones estuvo sometida a unas reglas de trámite y de contenido, en virtud del artículo 3° de la Resolución 008652 de 2019, que modificó al artículo 15° de la Resolución 018407 de 2018, expedidos por el Ministerio de Educación Nacional:

“...El ICFES contará con un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver de fondo cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso. ...”

Por lo que se refiere al trámite, tenemos que la publicación de las respuestas a las reclamaciones se debía realizar a través del aplicativo en un término de 45 días, y según el cronograma de la precitada Resolución, el término fenecía el día seis (06) de noviembre de 2019, situación que se presentó en el presente caso, toda vez que la respuesta a cada reclamación fue publicada en dicha fecha, mediante la plataforma Maestro 2025.

En lo relacionado al contenido, tenemos que la regla dispuso que la respuesta debía ser de fondo, dicho de otra manera, el Instituto tenía la obligación legal de resolver de manera motivada todos los puntos de las inconformidades de los docentes, ya fueran relacionados directamente a desacuerdos frente a los resultados o respecto a los procedimientos aplicados durante la evaluación, y en este sentido, es preciso advertir, **que el alcance de la respuesta no estuvo dirigida a la reevaluación de los instrumentos de la ECDF Cohorte III**, así como ponderar y publicar unos nuevos resultados, en principio porque la Resolución 018407 de 2018, modificada por la Resolución 008652 de 2019, dispuso un cronograma de actividades para cada etapa del proceso y como quiera que en el desarrollo de la evaluación se garantizó en todo momento la transparencia, imparcialidad y objetividad del proceso.

3. AUSENCIA DE OBLIGACION DE MODIFICACION DE LA NOTA OBTENIDA POR LOS EDUCADORES: 80% NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO.

En el desarrollo del libelo demandatorio la parte activa plantea que el instituto se encuentra en la obligación de otorgar al educador una puntuación superior a 80% que le permita acceder al ascenso o mejora salarial anhelado; no obstante, dentro de sus expectativas el educador debía considerar que no existe obligación de la administración para otorgar de forma arbitraria la calificación por él esperada, ni este es un derecho adquirido.

Como se enunció previamente, la calificación de 80% como requisito para acceder al ascenso y/o reubicación salarial se encuentra establecida taxativamente por el Decreto 1278 de 2002 en su artículo 36, sin que se constituya en derecho adquirido por parte de los educadores, dado que la finalidad otorgar el ascenso o la mejora salarial a quienes demuestren los mejores méritos, cualidades y capacidades como incentivo a su crecimiento y respecto de lo cual ya se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-078/2012 (M.P.: Mauricio González Cuervo de la siguiente forma:

“4.4.5. La idoneidad de los medios para la consecución del fin constitucional.

Las escalas de evaluación establecidas en la norma acusada que, según el actor, deberían ser idénticas para los tres grupos, responden a las propias finalidades de cada una de ellas: (i) los procesos de selección a través de concurso²², permiten la selección en el mercado laboral, de las personas más idóneas para desempeñar el cargo de docente; (ii) la evaluación anual ordinaria de desempeño²³, posibilita que permanezcan en el servicio educativo los docentes que hayan obtenido los mejores resultados en el ejercicio del cargo; y la evaluación de competencias²⁴, permite seleccionar los mejores educadores que debido a sus méritos, calidades y resultados, están llamados a ascender en el escalafón docente o a ser reubicados salarialmente. Cada una de las pruebas, identifica los mejores educadores para cada cargo, área y nivel, constituyéndose en técnica de escogencia idónea de cada uno de los objetivos propuestos en las diferentes clases de pruebas.

El proceso de concurso para el ingreso a carrera tiene un estándar aprobatorio menos exigente -60%-, pues se dirige a la selección del universo de docentes para el sistema educativo público; en tanto la evaluación de competencias busca seleccionar los mejores educadores que por sus méritos, calidades y resultados, están llamados a ascender en el escalafón docente o a ser reubicados salarialmente, a modo de incentivo para su crecimiento profesional y la mejor calidad de la educación, lo que supone un proceso selectivo y exigente que justifica la imposición de un umbral aprobatorio -80%- superior al del ingreso o la mera permanencia.”

Por lo tanto, la no aprobación de la ECDF III no es ilegal en la medida que dicho resultado estuviera establecido dentro del marco normativo del concurso; su reproche radica únicamente en el puntaje obtenido, a sabiendas que el hecho de no haber obtenido una calificación satisfactoria desde su expectativa personal, no puede considerarse ilegal.

Debe tenerse en cuenta que los derechos de carrera ya adquiridos por el educador no han sido vulnerados y se encuentran incólumes, toda vez que en el desarrollo de la ECDF no existe alguna clase de transgresión de alguna etapa del concurso que de manera arbitraria lo haya excluido, modificado o retirado de la actividad docente.

La realidad del presente proceso es que lo pretendido por el actor es en últimas obtener en sede contenciosa un nuevo análisis de unas situaciones que ya fueron sustentadas y resueltas en sede de reclamación, donde se le confirmaron unos puntajes definitivos.

4. FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS Y FACTORES SALARIALES

Esta excepción de fondo se configura frente a las pretensiones No. 4, 5 y 6 de la demanda, por contener solicitudes de tipo pecuniario, puesto que en el marco de las competencias otorgadas el **Icfes**, el Instituto no tiene la facultad legal de pagar sumas de dinero provenientes de factores salariales y adicional a lo anterior, no es la autoridad competente para expedir los Actos Administrativos de ascenso o reubicación salarial en el escalafón docente, dado que su autonomía en el desarrollo de la ECDF Cohorte III fue técnica y operativa, en virtud del contrato interadministrativo No. 194 suscrito entre el Ministerio de Educación Nacional y el **Icfes**, que reza precisa lo siguiente en cláusula primera:

Objeto: *Adelantar el proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa- ECDF, para docentes y directivos docentes regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002, en lo concerniente a la **calificación, publicación de resultados y atención a las reclamaciones** sobre los mismos, de acuerdo con la Resolución 018407 de 2018y demás actos que la modifiquen, sustituyan o complementen...”*

De ello se infiere, que el **Icfes** no es la llamada a responder o pagar sumas de dinero por factores salariales, en el caso dado que prosperaran las pretensiones de la demanda

Adicionalmente, se establece que está llamada a declarar probada la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el **Icfes** no está llamado a responder por pretensiones que no se encuentren relacionadas o no hayan sido solicitadas en sede de reclamación

En virtud de las razones de hecho y de derecho esbozadas anteriormente, solicito a la señora Juez no acceder a las pretensiones de la demanda, en su lugar decretar probadas las excepciones planteadas por el **Icfes**, como quiera que los actos administrativos censurados no se encuentran inmersos en ninguna causal de nulidad prevista en el artículo 137 del CPAC, y como consecuencia de ello mantener incólume la legalidad de los mismos.

5. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”* para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

No obstante, adicional al contenido de los artículos 162 al 166 del C.P.A.C.A. debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo del Código General del Proceso en su artículo 88.

En el caso concreto la demanda contiene acumulación de pretensiones de docentes que solicitan 1) revocatoria de resultados, 2) revocatoria y modificación de puntajes, 3) reconocimiento de ascenso o mejora salarial, intereses de mora y retroactivos.

Dicho lo anterior, se establece una indebida acumulación dado que, aunque las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener la nulidad de ciertos actos y unos reconocimientos prestacionales similares, pero que afectan a cada interesado de manera diferente.

Adicionalmente, si bien en virtud del cronograma establecido en la Resolución No 018407 de 2019, se tiene la impresión que las circunstancias de tiempo modo y lugar son iguales, las pretensiones de cada uno de los demandantes no provienen de la misma causa, dado que el soporte probatorio para resolver cada uno de los asuntos es diferente, por ello, los supuestos fácticos y jurídicos no son los mismos en cada caso.

Debe tenerse en cuenta que los educadores demandantes se desempeñan en escalafones diferentes, tal como se ha señalado previamente, por ello, las circunstancias, pruebas y efectos de cada uno varían en cada caso; tan es así que, en el establecimiento de la cuantía, se puede ver la diferencia no solo salarial entre uno y otro docente.

6. GENERICA

Consiste en que si al efectuarse un estudio detallado y una valoración conjunta de las pruebas, el Señor Juez, llegare a encontrar probada alguna excepción, la misma debe ser declarada por la autoridad judicial de manera oficiosa.

Por lo anterior se solicita al señor Juez que, una vez agotados los trámite y ritos procesales, si se encontrará probada alguna excepción que no fue propuesta y conforme el artículo 286 del Código general del Proceso, se proceda a declararla probada, se dicte la sentencia a favor de mi representada y se condene en costas al demandante.

C. SOLICITUD

En atención de todo lo anterior solicito al señor juez:

- Negar las declaraciones y condenas pretendidas por la parte demandante.
- Reconocerme personería en los términos del poder a mi conferido.
- Condenar a la parte demandante en costas.

D. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Atendiendo las excepciones y fundamentos alegados a través del presente escrito me opongo a las siguientes pruebas aducidas por la demandante, por lo cual solicito que se nieguen.

ME OPONGO A LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO pretendidas por la parte, toda vez que como se ha venido sustentando, la finalidad de la acción de nulidad de restablecimiento del derecho es verificar la legalidad de un acto administrativo y no surtir un nuevo proceso evaluativo como aspira el demandado, toda vez que la información pretendida goza de reserva legal.

Como se manifestó previamente, todas las solicitudes tendientes a recibir copia de preguntas, instructivos y rubricas, ítems, pautas de video, de la autoevaluación y de la encuesta, así como los perfiles y datos personales de los pares evaluadores, encuestados y de cualquiera de las personas que hayan intervenido en la ECDF, de conformidad con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la Ley 1324 de 2009, este material ostenta el carácter de reservado, adicional a lo que se establece por la Resolución 667 de 2019, mediante la cual se actualizó el registro de activos de información y el índice de información clasificada y reservada del Instituto.

Por lo tanto, los documentos pretendidos no pueden ser puestos a disposición de la parte demandante, aunado al hecho que, como se ha mencionado previamente, la parte demandante no agotó el trámite previsto en el artículo 26 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, la información y datos de otros docentes no tiene injerencia dentro del citado proceso, ya que no son parte del mismo.

E. SOLICITUD DE PRUEBAS

Solicito se tengan y se decretan como pruebas de la parte demanda las siguientes:

A. PRUEBAS DOCUMENTALES

JOSE YURY DELGADO RODRIGUEZ

1. Reporte de Resultados
2. Índice de concordancia
3. Ponderación de Resultados
4. Reclamación presentada por la educadora a través de la plataforma ECDF
5. Respuesta a la reclamación de 06 de noviembre de 2019 proferida por el Icfes

DOLLY ALEJANDRA GOMEZ AYALA

6. Reporte de Resultados
7. Índice de concordancia
8. Ponderación de Resultados
9. Reclamación presentada por el educador a través de la plataforma ECDF
10. Respuesta a la reclamación de 06 de noviembre de 2019 proferida por el Icfes

ISRAEL ANDRES GOMEZ BEJARANO

11. Reporte de Resultados
12. Índice de concordancia
13. Ponderación de Resultados
14. Reclamación presentada por el educador a través de la plataforma ECDF
15. Respuesta a la reclamación de 06 de noviembre de 2019 proferida por el Icfes

DIANA ESPERANZA HUERTAS YANKEN

16. Reporte de Resultados
17. Índice de concordancia
18. Ponderación de Resultados
19. Reclamación presentada por el educador a través de la plataforma ECDF
20. Respuesta a la reclamación de 06 de noviembre de 2019 proferida por el Icfes

ALEXANDRA INES ROJAS CASTRO

21. Reporte de Resultados
22. Índice de concordancia
23. Ponderación de Resultados
24. Reclamación presentada por el educador a través de la plataforma ECDF
25. Respuesta a la reclamación de 06 de noviembre de 2019 proferida por el Icfes

HERNAN AUGUSTO ROJAS SANABRIA

26. Reporte de Resultados
27. Índice de concordancia
28. Ponderación de Resultados
29. Reclamación presentada por el educador a través de la plataforma ECDF
30. Respuesta a la reclamación de 06 de noviembre de 2019 proferida por el Icfes

CESAR GEOVANNY SANCHEZ GUERRERO

31. Reporte de Resultados
32. Índice de concordancia
33. Ponderación de Resultados
34. Reclamación presentada por el educador a través de la plataforma ECDF
35. Respuesta a la reclamación de 06 de noviembre de 2019 proferida por el Icfes

LUISA FERNANDA SASTOQUE GALEANO

36. Reporte de Resultados
37. Índice de concordancia
38. Ponderación de Resultados
39. Reclamación presentada por el educador a través de la plataforma ECDF
40. Respuesta a la reclamación de 06 de noviembre de 2019 proferida por el Icfes

EDUVAN DANIEL VALENCIA CRISTANCHO

41. Reporte de Resultados
42. Índice de concordancia
43. Ponderación de Resultados
44. Reclamación presentada por el educador a través de la plataforma ECDF
45. Respuesta a la reclamación de 06 de noviembre de 2019 proferida por el Icfes
46. Copia Simple del Convenio Marco interadministrativo N° 0644 de 2016 suscrito entre el MEN y el Icfes.
47. Copia Simple del Contrato Interadministrativo N° 194 de 2019 suscrito entre el MEN y el Icfes.
48. Resolución no. 000397 del 24 de agosto de 2020 *Por la cual se actualiza el Registro de Activos de Información, el Índice de Información Clasificada y Reservada y el Esquema de Publicación de Información del Icfes para la vigencia de 2020*
49. Manual de auto grabación para docente de aula.
50. Guía niveles de desempeño para docente de aula.

B. PRUEBA POR INFORME

En virtud de lo establecido en el artículo 275 del Código General del Proceso solicito se tenga como prueba el oficio Radicado No. 20211100573071 de fecha 23 de marzo de 2021 suscrito por la Coordinadora de Reclamaciones ECDF Cohorte III del ICfes y que contiene el Informe técnico realizado por la entidad a la que represento y en que se explica: El diseño de los instrumentos, los ítems de pauta de la evaluación, lo relacionado a los niveles de desempeño, los procedimientos y metodología utilizada para la evaluación del video, así como la metodología de la evaluación dada al instrumento de autoevaluación y aplicación de las encuestas.

C. TESTIMONIALES

Se decrete el testimonio al señor **MAURICIO JIMÉNEZ CHAVARRO** identificado con C.C. N° 80.191.905 correo electrónico mjimenez@icfes.gov.co Dirección Carrera 71 #54-48 apt 101, Número de celular 3016701426 en su calidad del funcionario del Icfes con el fin declare ante el despacho sobre aspectos técnicos relacionados con la aplicación del instrumento video.

Se decrete el testimonio en su calidad de **DIRECTORA DE EVALUACIÓN del ICfes** a la Doctora **NATALIA GONZÁLEZ GÓMEZ** identificada con C.C. N° 31.534.282 correo electrónico ngonzalez@icfes.gov.co, dirección Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio Elemento en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin declare ante el despacho sobre aspectos técnicos relacionados con la aplicación del instrumento autoevaluación.

F. ANEXOS

- Poder debidamente conferido
- Copia de la Resolución No. 000616 de 5 de agosto de 2019.
- Acta de posesión N°25 del 5 de agosto de 2019 de la jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Expediente administrativo de cada uno de los educadores.

G. NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: las proporcionadas en la demanda.

DE DEMANDADA ICFES: En la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICfes ubicado en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio Elemento en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificacionesjudiciales@icfes.gov.co

LA SUSCRITA: En la secretaría de su despacho o en la Sede del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Icfes en la Calle 26 # 69 -76 Torre 2 Piso 15 Edificio Elemento o en la calle 87 # 96 -90 (int 18, Apto 401) ambos en la ciudad de Bogotá D.C; correo electrónico: jcasas@icfes.gov.co teléfono 319-3188624.

Del Señor Juez con el debido y acostumbrado respeto,


JACKLYN ALEJANDRA CASAS PATIÑO

C.C. 52.808.600 de Bogotá
T.P. 159.920 del C.S. de la J
Correo electrónico jcasas@icfes.gov.co



Señores

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicación: 11001333501320200017600
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE YURY DELGADO RODRIGUEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - ICFES
Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

JHON EDWIN PERDOMO GARCIA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.535.485 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 261.078 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, conforme poder que anexo, mediante el presente escrito procedo a presentar la respectiva **Contestación de la Demanda**, en los siguientes términos:

I. REPRESENTACIÓN JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La Ministra de Educación Nacional, mediante Resolución 20980 de 10 de diciembre de 2014, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas por el artículo 209 y 2011 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9° de la Ley 489 de 1996, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009 y el Decreto 1559 de 2014; resolvió, Delegar en el(la) Jefe de la Oficina Jurídica de Ministerio la representación Judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional en los procesos civiles, penales, contencioso administrativos, laborales, conciliaciones, acciones de tutela, tribunales de arbitramento, querellas y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o interese a la Nación Ministerio de Educación Nacional; estando facultada para conferir poder especial a los abogados de Planta global de la entidad y a los abogados externos para ejerzan la representación judicial y extrajudicial en defensa de los intereses del Ministerio de Educación Nacional.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

ME OPONGO a totalidad de pretensiones de la demanda, toda vez que frente al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, se configura la carencia de legitimación en la causa por pasiva toda vez que en la resolución 0189407 del 29 de noviembre de 2018, “Por medio de la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación de que tratan los artículos 35 y 36 numeral segundo del Decreto Ley 1278 de 2002, para el ascenso de grado o la reubicación salarial de los docentes oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones”, en lo que se relaciona con la **EVALUACIÓN CON CARÁCTER DIAGNOSTICA FORMATIVA – ECDF**, se estableció que sería el ICFES, la entidad encargada de adelantar la etapa de evaluación, por lo que en el artículo 9° se señala lo siguiente:



“Artículo 9: Instrumentos de Evaluación: La evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), debido a su enfoque cualitativo, involucrará un proceso metodológico de valoración de la práctica educativa y pedagógica, en la cual se utilizarán diferentes métodos e instrumentos que se aplicarán con estricto seguimiento de los procedimientos adoptados por el ICFES, garantizando confiabilidad, validez e imparcialidad en el proceso de evaluación.”

Sumado a lo anterior, en el artículo 10° de la mencionada disposición se estableció que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, efectuaría dicha labor con autonomía técnica dadas sus competencias, así:

“Artículo 10: Valoración de los diferentes instrumentos. La valoración de los diferentes instrumentos que conforman la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) regulada en esta resolución se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los videos serán evaluados de manera independiente por dos pares evaluadores, quienes serán educadores, seleccionados por el ICFES a partir de una convocatoria abierta adelantada por dicha entidad, previa verificación de los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades.
2. El ICFES respetará la calificación que el docente se haya asignado en su autoevaluación.
3. Las encuestas indicadas en el artículo anterior serán revisadas por el ICFES, de acuerdo a los procedimientos que se adapten para tal fin.
4. El promedio aritmético de las 2 últimas evaluaciones de desempeño que haya presentado el educador será determinado por el ICFES, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo anterior.

Parágrafo. El ICFES adelantará las funciones referidas en los numerales precedentes con autonomía técnica, en cumplimiento de los actos administrativos correspondientes a esta cohorte de la ECDF, atendiendo el calendario del proceso y el carácter diagnóstico formativo de la evaluación.”

Con base a lo anterior, es preciso indicar que la calificación de la Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa, tal y como se indicó en precedencia, corresponde al ICFES, entidad que cuenta con autonomía técnica para hacerlo, por lo que en dicho trámite el Ministerio de Educación Nacional no tuvo ningún tipo de intervención, lo que resulta acorde con las pretensiones de la demanda, en donde se pretende la nulidad de actos administrativos proferidos únicamente por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

III. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS Y OMISIONES DE LA DEMANDA

En relación con los hechos de la demanda efectuó pronunciamiento en el mismo orden en que fueron formulados así:

AL PRIMERO: Se admite.



AL SEGUNDO: Se admite, de conformidad a lo establecido en el Decreto 1278 de 2002.

AL TERCERO: Se admite.

AL CUARTO: Se admite.

AL QUINTO: Se admiten los resultados obtenidos por cada uno de los demandantes.

AL SEXTO: Se admite.

AL SEPTIMO: Se admite,.

AL OCTAVO: No me consta ya que debe señalarse que el ICFES es la entidad que cuenta con la autonomía técnica para formular la ECDF, así como también es competente para resolver las reclamaciones frente a los resultados obtenidos por el docente demandante, de conformidad a lo establecido en la resolución 0189407 del 29 de noviembre de 2018

AL NOVENO: Se admite.

AL DECIMO: Se admite.

AL DECIMO PRIMERO: Se admite el contenido de la petición de fecha 15 de mayo de 2020.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Se admite.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Se admite

AL HECHO DECIMO CUARTO: Se admite.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Se admite.

IV. EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Solicito respetuosamente se declare probada la presente excepción teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación Nacional no es la entidad que efectúa la evaluación diagnóstica formativa (ECDF), ya que de conformidad a lo establecido en la resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018, la evaluación y el acto administrativo que sobre el punto se profiere, son emanados del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES.

La falta de legitimación en la causa por pasiva ha sido entendida por el Consejo de Estado, desde dos perspectivas, una en donde se concibe como la falta de legitimación como de hecho y otra que responde a la falta de legitimación material, para lo cual se ha señalado lo siguiente:



“La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda¹. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la Litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:

Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.”²

Por tanto, es de resaltar que no le asiste razón al demandante para incluir en su litigio a mi representada, como quiera que mi representada no fue la entidad emisora de los actos administrativos sometidos a control judicial, ya que los mismos fueron emanados por el ICFES, en su condición de evaluador de los docentes, por lo que se configura la carencia de interés jurídico sustancial para que mi representada sea citada al proceso en calidad de demandada.

Sumado a lo anterior, se tiene que entre el ICFES y el Ministerio de Educación Nacional se suscribió el convenio 0644 de 2016, mediante el cual se estableció como objeto lo siguiente: “Aunar esfuerzos entre el

¹ “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y **para los juicios de cognición** desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, **legitimación de hecho en la causa**, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado **de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado **de hecho y por pasiva**, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio, la legitimación material en la causa** alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del original). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, ex. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452), actor: Reinaldo Posso García y otros, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

² A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.



ICFES y el MEN para desarrollar la estructuración de la evaluación docente para el ascenso y la reubicación salarial de los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002, llevando a cabo todas las actividades requeridas para tal fin que se concretarán a través de convenios derivados, que harán parte integral del mismo”.

Lo anterior en sustento a lo señalado en la resolución 018407 de 2018, en donde se establece en el parágrafo del artículo 10 lo siguiente:

“Parágrafo. El ICFES adelantará las funciones referidas en los numerales precedentes con autonomía técnica, en cumplimiento de los actos administrativos correspondientes a esta cohorte de la ECDF, atendiendo el calendario del proceso y el carácter diagnóstico formativo de la evaluación.”

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES PRETENDIDAS

Fundamento la presente excepción, teniendo en cuenta que la ECDF fue formulada por el ICFES, como entidad con autonomía técnica para desarrollar cada uno de los componentes evaluativos, por ello es preciso señalar que dentro del proceso evaluativo participan las entidades territoriales certificadas en educación, el Ministerio de Educación Nacional, el ICFES y por supuesto los educadores, pero para estos efectos se hará referencia frente a las responsabilidades del Ministerio, el ICFES y las entidades territoriales certificadas en educación, veamos:

En lo que tiene que ver con las responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional -frente al proceso de ECDF- el artículo 2.4.1.4.2.1 del Decreto 1075 de 2015 subrogado por el Decreto 1657 de 2016 dispone, entre otras, definir el cronograma de evaluación, liderar el proceso de construcción de la evaluación, y garantizar el cumplimiento de las etapas del proceso dispuestas en el artículo 2.4.1.4.3.1 del citado decreto, a saber:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.
5. Divulgación de los resultados.
6. Atención a reclamaciones.
7. Publicación y comunicación a las entidades territoriales certificadas en educación de los listados definitivos de los educadores que deben ser ascendidos o reubicados.
8. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.

Cabe precisar, que el desarrollo de éstas etapas, se llevaron a cabo de la siguiente manera: las etapas **1** y **7** fueron adelantadas por el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 18.407 de 2018, y de la remisión a las entidades territoriales certificadas de listados de calificaciones en firme respectivamente; las etapas **2** a **6** las adelanta el ICFES en desarrollo de las obligaciones específicas del Convenio Marco 644 de 2016 y sus cuatro contratos derivados; y la etapa **8** es de la órbita de competencia de las entidades territoriales certificadas en educación.

El ICFES hace parte del proceso de ECDF, esto obedece a que, para el cumplimiento y desarrollo de la evaluación diagnóstica formativa en las etapas antes señaladas, el Ministerio de Educación Nacional y el



Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES- han suscrito contratos interadministrativos para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 18407 de 2018.

El Ministerio de Educación Nacional profirió la resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2°) del Decreto 1278 de 2002, para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma, por lo que el artículo 1° de la mencionada normatividad señala que:

“Artículo 1. Objeto. La presente resolución establece las reglas y la estructura para el proceso de evaluación voluntaria que tratan los artículos 35 y el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma, de conformidad con el cronograma establecido para el proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa, que iniciará trámites en el año 2018 y se desarrollará durante el año 2019, y se fijan criterios para su aplicación.”

Con base a lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la revocatoria del resultado de la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativo, la cual fue realizada por una entidad distinta al Ministerio de Educación Nacional, entonces frente a la naturaleza de las pretensiones de la demanda, el ministerio no se encuentra obligado a efectuar reconocimiento alguno a título de restablecimiento del derecho.

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción contencioso administrativo.

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

No se observa en el caso bajo análisis, la existencia de hechos o fundamentos de derechos que desvirtúen esta presunción de legal de las cual gozan los actos administrativos expedidos.

CADUCIDAD

Respetuosamente invoco la Caducidad de la Acción de Restablecimiento del Derecho como medio de defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demandante con fundamento en el libro Cuarto, Título XV, artículo 136 N.2 principalmente del C.C.A y tomando en consideración que la referida Acción tiene un término de caducidad de 4 meses contados a partir del agotamiento de la vía gubernativa para interponerse, término dentro del cual el Acto Administrativo de carácter subjetivo o particular, puede ser acusado válidamente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual no ocurrió en el presente caso frente a la pretensión de declaratoria de nulidad parcial, del **reporte de resultados docente de fecha 26 de agosto de 2019**, porque la pretensión que se adicionará al trámite conciliatorio no se formuló dentro de término, impidiendo que se interrumpieran eficazmente los términos para ejercer la respectiva acción, lo que



lleva a que no se haya presentado oportunamente la Demanda en relación a la pretensión número uno (1), configurándose así la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que la presentación de la demanda supera el termino de cuatro (4) meses contemplado en la ley procesal, para efectuar control jurisdiccional de los actos administrativos que se adicionaron durante la etapa de conciliación.³

EXCEPCION GENERICA

En virtud del principio de búsqueda de la verdad real sobre la verdad formal en materia de excepciones, la jurisprudencia reiteradamente ha establecido que lo importante no es el nombre que se le dé a la excepción de fondo, sino la relación de los hechos en que se apoya. En este sentido, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la elación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez la encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor Juez, ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

A. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN CON CARÁCTER DIAGNÓSTICO FORMATIVA (en adelante ECDF).

La Ley 715 de 2001 promulgada por el Congreso de Colombia, se ratifica las competencias de la Nación para definir y establecer los mecanismos de la evaluación y capacitación docente. Es por estas razones que

³ Sentencia 01393 de 2018 Consejo de Estado – Sección Segunda MP William Hernández Gómez.
La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

La conciliación extrajudicial como requisito obligatorio de procedibilidad de la demanda se instituyó con el propósito de estimular la participación de los sujetos que se interrelacionan en el tráfico jurídico en la solución de sus controversias, con el fin de que estas puedan dirimirse de una manera más fácil y expedita, redundando así en la descongestión de los despachos judiciales.

La Ley 1285 de 2009 introdujo con pleno rigor la exigencia de este requisito en esta jurisdicción, al establecer en el artículo 13:

«ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"ARTÍCULO 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.* A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.»

Este artículo fue reglamentado por el Decreto 1716 de 2009 que, al fijar los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, señaló:

«[...] Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan [...].» (Subrayas fuera del texto).

Con base en estas normas, se ha concluido que, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en esta jurisdicción cuando el asunto en cuestión sea conciliable, característica de la que carecen las pretensiones que tienen por objeto cuestionar la legalidad de uno o varios actos administrativos ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho. No sucede lo mismo con las pretensiones que se formulan a título de restablecimiento del derecho pues, de acuerdo con lo afirmado, sí contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica pueden ser disponibles por las partes y, en tal medida, les sería exigible la conciliación extrajudicial.



el Gobierno Nacional mediante Decreto 1278 de 2002 se expide el Estatuto de Profesionalización Docente, donde en artículo 19 se define el escalafón docente así:

“Sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y superación de competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.”

Este estatuto garantiza que *“la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes”*

En este estatuto las condiciones para ascenso y permanencia cambian drásticamente, en donde hay tres grados y cada grado está compuesto por cuatro niveles salariales (A-B-C-D). Los requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes van desde nombramiento mediante concurso, evaluación del periodo de prueba, títulos adquiridos y evaluación por competencias y desempeño.

La evaluación es un agente regulador que permite valorar los procesos y avances a partir de evidencias o experiencias, que sean pertinentes para el estudiante y para la sociedad y lograr así una educación de calidad.

El docente que ingresa al sector público a partir del 2002 está sujeto al Artículo 26 del Decreto Ley 1278 de 2002 cuyo fin de la evaluación es: *“Mantener niveles de idoneidad, calidad y eficiencia que justifican la permanencia en el cargo, los ascensos en el Escalafón y las reubicaciones en los niveles salariales dentro del mismo grado”*.

El artículo 35 del estatuto citado determina que:

“Artículo 35. Evaluación de competencias. La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo.

La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.” (subrayado por fuera del texto original).



En cumplimiento de la instrucción dada en el párrafo del artículo 35 citado, el Gobierno Nacional emitió el **Decreto 2715 de 2009**, que centró el proceso evaluativo en una prueba escrita “de lápiz y papel”, que pretendía evaluar las competencias citadas con todas las dificultades propias de intentar evidenciar por este medio aspectos relacionados 100% con la práctica y la labor que en el aula o en la dirección educativa debía demostrar el evaluado. Esta evaluación se aplicó entre los años 2010 y 2014.

Es así, que ante este panorama, el día 7 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional y FECODE, como organización sindical que agrupa mayoritariamente a los educadores oficiales del país, suscribieron un acuerdo en el cual el primero de los firmantes se comprometía a emitir un decreto reglamentario para establecer un procedimiento de ascenso grado y reubicación salarial en el escalafón docente, dirigido a los educadores que habiendo participado en los procesos de evaluación adelantados entre 2010 y 2014, no los superaron y, por ende, no obtuvieron el mejoramiento salarial pretendido. Este procedimiento debía contemplar 2 instancias particulares para obtener dicho mejoramiento, delimitando claramente sus beneficiarios. Estas instancias son (tomado de forma textual del acuerdo mencionado):

“Se basará en una evaluación de carácter diagnóstico formativo efectuada por pares. Dicha evaluación deberá basarse preponderantemente en la observación de videos de clases entregados por los docentes candidatos al ascenso o reubicación, y en la evaluación entre docentes. La definición de los criterios de dicha evaluación, así como el instrumento para aplicarla se realizará por una comisión conformada por el Ministerio de Educación Nacional, FECODE y facultades de educación de reconocida idoneidad. Quienes aprueben esta evaluación adquieren el derecho a la reinscripción o actualización en el escalafón docente, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el decreto reglamentario, acorde con su título”.

“Los educadores que no aprueben la evaluación diagnóstico formativa, deberán tomar cursos de capacitación, diseñados por facultades de educación de reconocida idoneidad y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, tendientes a solucionar las falencias detectadas en los resultados de esta evaluación. Con la certificación del respectivo curso se procederá a la reinscripción o actualización del escalafón”.

En cumplimiento de este acuerdo, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1757 de 2015**, por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014, y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente. Esta norma fue consensuada en su totalidad con FECODE, como organización suscribiente del acuerdo.

Si bien es cierto, este primer ejercicio estaba dirigido a un grupo de maestros, los mismos acuerdos con FECODE determinaron que hasta que se emita el Estatuto Único Docente, se continuará aplicando esta evaluación, situación plasmada en el Decreto 1657 de 2016.

Ahora bien, el Decreto Ley 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1657 de 2016, en el numeral 1 del artículo 2.4.1.4.2.1., expresamente determina que el Ministerio es el responsable de *“Liderar y establecer el diseño, la construcción y la aplicación de la evaluación regulada en las anteriores secciones de este capítulo.”*

Bajo esta potestad, y teniendo en cuenta los acuerdos con FECODE, organización de maestros mayoritaria en el país, suscritos en el año 2015, el Ministerio determinó que la evaluación de competencias ya no sería escrita, como se explicó, sino que se basaría en la práctica educativa (docente o directiva) evidenciada a



través de un video de la labor del evaluado, la evaluación de desempeño, encuestas multidimensionales y una autoevaluación. El porcentaje de cada instrumento dentro de la ponderación final para determinar la superación de la evaluación fue fruto de un proceso concertado con FECODE y en el que participó la comunidad académica.

Ahora bien, resulta obvio que no siempre se necesita una prueba escrita para realizar una evaluación y que puede optarse por otras alternativas que cumplan con lo que se quiere valorar. En ese sentido es necesario aclarar:

La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo.

La evaluación es uno de los componentes del ejercicio profesional docente que se constituye en posibilidad para el mejoramiento continuo. La evaluación de carácter diagnóstico-formativo (ECDF) es el proceso de reflexión e indagación que permite identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes y orientadores, para incidir positivamente en la transformación de su práctica educativa y pedagógica, su mejoramiento continuo, sus condiciones y favorecer los avances en los procesos pedagógicos y educativos en la escuela.

Al mismo tiempo, la ECDF es un juicio de valor con criterios pedagógicos para comprender y mejorar el proceso de formación y práctica profesional y pedagógica del docente, para determinar sus fortalezas y oportunidades de mejora en el quehacer diario de su ejercicio.

La ECDF otorga impulso a la reflexión realizada por el docente, al tomar distancia sobre su propia experiencia, generando la comprensión de su práctica y propiciando oportunidades para su formación, valoración y transformación. Para que el carácter diagnóstico formativo se cumpla, la evaluación debe ofrecer retroalimentación de las prácticas educativas y pedagógicas e incluir información sobre dónde están los educadores, hacia dónde se quiere que lleguen de acuerdo con la ECDF y las estrategias de mejoramiento para lograrlo.

Para lograrlo, se distancia de la aplicación de un solo instrumento (prueba escrita) que de forma limitada intenta dar una mirada de integral del desempeño docente, utilizando en su lugar cuatro instrumentos: observación de video, autoevaluación, encuestas de diversos actores y el promedio de los puntajes obtenidos en las últimas dos evaluaciones de desempeño. El detalle de cada instrumento se encuentra relatado la Resolución 18407 de 2018.

Este nuevo modelo de evaluación contiene un carácter diagnóstico-formativo, que se realizará en el aula de clase, permitiendo al maestro tener claridad sobre sus fortalezas, indicándole las áreas en las que puede perfeccionar, constituyéndose así en un aspecto fundamental en su proceso de mejoramiento que se reflejará en la calidad de la educación de las niñas, niños y adolescentes de los establecimientos oficiales del país. También contempla de manera integral el ejercicio del docente, por lo cual se podrá tener una mirada panorámica de las oportunidades para mejorar y aprender de las experiencias de los maestros.

La Normatividad que rige el proceso de la evaluación con carácter diagnóstico formativa ECDF 2018-2019 es la siguiente:



- Decreto Ley 1278 de 2002, Estatuto de Profesionalización Docente, que estipula las generalidades del proceso de ascenso y, entre otros, dispone en su artículo 35: “El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea” y en virtud de tal competencia se expidió el Decreto 1657 de 2016.
- Decreto 1075 de 2015 subrogado por el Decreto 1657 de 2016, que dispone, entre otras, que el Ministerio debe definir el cronograma de evaluación, liderar el proceso de construcción de la evaluación, y garantizar el cumplimiento de las etapas del proceso dispuestas en el artículo 2.4.1.4.3.1 del citado decreto.
- Resolución 18407 del 29 de noviembre de 2018, modificatoria de la Resolución 17431 del 30 de octubre del mismo año, que finalmente aterriza las disposiciones contenidas en la norma reglamentaria.
- Resolución 1602 del 13 de febrero de 2019, modificatoria de la Resolución 18407 del 29 de noviembre del 2018, que otorga un plazo especial para modificar las inscripciones por errores en la información reportada por los educadores.
- Resolución 8652 del 14 de agosto de 2019, modificatoria de la Resolución 18407 del 29 de noviembre del 2018, establece una ruta de atención particular para situaciones particulares.

La Resolución 1807 del 29 de noviembre de 2018 que estableció las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 20) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma, estableció en artículo 7 que la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), consiste en un proceso de reflexión e indagación, orientado a identificar en su conjunto las condiciones, los aciertos y las necesidades en que se realiza el trabajo de los docentes, directivos docentes, directivos sindicales, docentes tutores y orientadores, con el objeto de incidir positivamente en la transformación de su práctica educativa pedagógica, directiva o sindical; su mejoramiento continuo, sus condiciones, y favorecer los avances en los procesos pedagógicos y educativos en el establecimiento educativo.

Es así que la norma anterior estableció que esta evaluación tendrá un enfoque cualitativo, que estará centrado en la valoración de la labor del educador en el aula o en los diferentes escenarios en los que se ponga en evidencia su capacidad de interactuar con los actores de la comunidad educativa. En dicha valoración, se considerarán las características y condiciones del contexto en el cual se desempeña el educador.

Por su parte el artículo 9 del citado Decreto estableció que la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF), debido a su enfoque cualitativo, involucrará un proceso metodológico de valoración de la práctica educativa y pedagógica, en la cual se utilizarán diferentes métodos e instrumentos que se aplicarán con estricto seguimiento de los procedimientos adoptados por el ICFES, garantizando confiabilidad, validez e imparcialidad en el proceso de evaluación.

Y en ese sentido definió que los instrumentos de evaluación que componen la evaluación voluntaria de que trata la evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF) son los siguientes:

- 1- Video.
- 2- Autoevaluación.
- 3- Encuestas



- 4- Últimas dos evaluaciones anuales de desempeño que haya presentado el educador.

La Resolución 1807 del 29 de noviembre de 2018, estableció que la valoración de estos instrumentos se regiría por las siguientes reglas:

1. Los videos serán evaluados de manera independiente por dos pares evaluadores, quienes serán educadores, seleccionados por el ICFES a partir de una convocatoria abierta adelantada por dicha entidad, previa verificación de los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades.
2. El ICFES respetará la calificación que el docente se haya asignado en su autoevaluación.
3. Las encuestas serán revisadas por el ICFES, de acuerdo con los procedimientos que se adopten para tal fin de acuerdo con lo previsto en la citada norma.
4. El promedio aritmético de las 2 últimas evaluaciones de desempeño que haya presentado el educador será determinado por el ICFES, teniendo en cuenta las registradas en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación.

SOBRE EL INSTRUMENTO VIDEO.

El artículo 9° de la Resolución 018407 de 2018, expedida por el Ministerio de Educación Nacional y los Manuales de Autograbación, señalan que el objetivo de este instrumento es registrar una actividad de aula, educativa y pedagógica de los docentes o de la labor de los directivos docentes, docentes orientadores, docentes tutores y directivos sindicales, que involucra un proceso metodológico de valoración. En el numeral 1° del artículo 10°, de la referida Resolución, se estableció que los videos serán evaluados de manera independiente por dos pares evaluadores, de tal manera que el proceso de valoración se adelanta de forma confiable, objetiva y rigurosa.

Ahora bien, respecto a la valoración del video, es pertinente indicar lo que estableció el ICFES que permitió aclararle a los docentes que dentro del marco del proceso de ECDF presentaron reclamación en los términos previstos en la Resolución 018407 de 2018:

- El Icfes, a través de la convocatoria pública, conformó y consolidó un banco de pares evaluadores, cuyo fin fue contar con docentes que evaluarán los videos de los educadores que participaron en la tercera cohorte de la ECDF. En ese proceso se logró convocar a más de 10.600 educadores activos en servicio del sector público como docentes de aula, rectores, directivos rurales, coordinadores, docentes orientadores, docentes tutores PTA y directivos sindicales.
- Todos los pares convocados tuvieron una formación específica en los criterios técnicos y las herramientas con los cuales se debía emitir una evaluación de cada video. Además, se realizó un seguimiento a las evaluaciones para determinar concordancia entre pares evaluadores respecto a la pauta de evaluación, tiempo empleado en la evaluación y control de calidad de discrepancias, además de implementar múltiples indicadores para establecer parámetros objetivos a partir de los cuales se decide la designación de un par evaluador.
- Los pares evaluadores no realizaron la visualización del video conjuntamente y debían tener un grado de coincidencia que permitiera que su evaluación fuera objetiva conforme las reglas del concurso.



- La existencia de dos pares evaluadores independientes y entrenados de manera rigurosa, que evalúan un mismo video, tenía por objeto garantizar la transparencia, imparcialidad y objetividad en la evaluación del instrumento.

Ahora bien, frente a la metodología de calificación se tiene que la Resolución 018407 de 2018 indicó que el video es observado por dos pares que evalúan de forma independiente la labor de los educadores por medio de una actividad que muestra las evidencias sobre la práctica educativa en relación con las características y condiciones del contexto en el cual se desempeñan. Esta evaluación se realiza a través de una rúbrica evaluativa⁴, por tal motivo, se obtienen dos (2) valoraciones independientes en dicho instrumento.

Es importante destacar que los pares evaluadores: (i). Recibieron una capacitación y retroalimentación constante con el fin de unificar criterios a la hora de realizar la respectiva valoración, y, (ii). Para asegurar la independencia de los pares, se encuentran en espacios diferentes a la hora de realizar la evaluación y no observan el video al mismo tiempo.

Como son dos pares, es pertinente medir el grado de concordancia entre los puntajes que asignan y esto se determina haciendo uso de tres criterios estadísticos: Kappa de Fleiss, W de Kendall y Rho de Spearman⁵, que permiten garantizar la confiabilidad y objetividad de la evaluación.

De acuerdo con lo contemplado en el párrafo del artículo 12° de la Resolución 018407 de 2018, en caso de no presentarse concordancia con los criterios establecidos en las valoraciones de los pares evaluadores, se acudía a un tercer par evaluador independiente con el propósito de salvaguardar la confiabilidad y objetividad de la evaluación.

Posterior a la obtención de las dos valoraciones, se empleó el modelo de Múltiples Facetas de Rasch⁶ para obtener el puntaje numérico final de este instrumento, el cual se ajusta de la mejor manera a las características de la ECDF - cohorte III.

En términos generales, hay que partir del hecho que este modelo **NO** calcula directamente el puntaje como el total de respuestas correctas dividido entre el total de respuestas abordadas. Para ilustrar esto, suponga que usted le realiza a sus estudiantes, un quiz de cinco preguntas, en el cual cada pregunta tiene el mismo peso dentro de la calificación, de tal forma, que si un estudiante no responde correctamente ninguna pregunta su calificación será 0.0 y en caso que responda todas las preguntas correctamente su calificación será 5.0; de manera adicional, si uno de sus estudiantes responde correctamente las 3 primeras preguntas, su calificación es 3.0 o en términos relativos $3/5=0.6$.

Así, el modelo expuesto depende de otras características de los ítems. Una de estas es la dificultad de la pregunta, es decir su complejidad. Para ilustrar el concepto de complejidad, ahora suponga que usted hace el mismo quiz en donde la primera pregunta pesa 1.5 puntos, la segunda 1.5 puntos, la tercera 0.5 y, las otras dos preguntas restantes pesan 0.75 puntos. Esto equivale a un peso total de 5 puntos. Si uno de sus

⁴ Documento que contiene un conjunto de ítems o preguntas para evaluar el video de acuerdo con cada cargo y asociado a los aspectos por evaluar contemplados en la Resolución 018407 de 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

⁵ Véase Kappa en: Fleiss, J. L., Levin, B. A., & Paik, M. C. (2003). Statistical methods for rates and proportions. Hoboken, N.J: Wiley-Interscience, y Kendall W y Spearman rho en: Gwet, K. L. (2012). Handbook of Inter-rater Reliability, (3rd, ed.). Advanced Analytics, LLC: Gaithersburg, MD.

⁶ (Rasch, 1980).



estudiantes responde correctamente las 3 primeras preguntas se concluye que la calificación será 3.5 (el cálculo es $1*1.5+1*1.5+1*0.5+0*0.75+0*0.75$).

De otro lado, otra característica de este modelo es que permite equilibrar las posibles diferencias entre las valoraciones de la severidad de todos los pares evaluadores. A manera de ejemplo y para entender el concepto de severidad, suponga que, en términos aplicados, en un colegio hay un curso de 9° y se les aplica la misma evaluación bimestral de sociales. Al realizar la calificación, el primer educador de sociales calificó a todos con una nota menor de 3, mientras que el segundo otorgó notas superiores a 4.5 (escalas de 1 a 5). Por tal motivo, el primer profesor fue más severo en su calificación que el segundo profesor, circunstancia que se verá reflejada en la calificación de los estudiantes.

Así mismo, este modelo también incluye un parámetro conocido como habilidad⁷, el cual **NO** se mide directamente por el carácter cualitativo de las preguntas que conforman la rúbrica evaluativa que se construyeron conforme a los aspectos por evaluar planteados en la Resolución 018407 de 2018, sino que se mide de forma indirecta a través de preguntas relacionadas, que en su conjunto permiten medir la habilidad o el desempeño de cada persona evaluada. Al tener una mayor cantidad de preguntas, se obtiene una mejor aproximación de la habilidad que se quiere medir.

En ese sentido, después de aplicar el modelo de Múltiples Facetas de Rash, dada la dificultad de los ítems y la severidad de los pares evaluadores, es posible estimar el puntaje asociado a la habilidad de la persona evaluada en una escala con valores entre 0 y 100, redondeándolo a 2 dígitos decimales. Así mismo, el principio de favorabilidad establecido se aplica conforme a la parametrización reglada en el parágrafo 1° del artículo 13° de la Resolución en mención.

Finalmente, es relevante mencionar que la presente respuesta **describe en términos generales los procedimientos estadísticos específicos, robustos, paramétricos y de amplio uso en el ámbito académico que denotan la validez de la evaluación realizada por el ICFES y que podrán ser ampliados por esta entidad.**

SOBRE INSTRUMENTO DE LA AUTOEVALUACIÓN

Según el numeral 2° del artículo 9° de la Resolución 018407 de 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, la Autoevaluación es “*Un instrumento con diferentes tipos de preguntas, cuyo objetivo es que el educador establezca una calificación frente a su desempeño en las funciones y actividades propias que viene desarrollando*”, teniendo como base los criterios de evaluación del artículo 8° de esta normativa. Al respecto se debe tener en cuenta las siguientes precisiones:

- Las preguntas se encontraban paginadas cuyo total dependía del cargo al que pertenecía el educador.
- El educador tenía la obligación de responder todas las preguntas para pasar a la siguiente página o el sistema no le permitía continuar.
- El educador no podía regresar a la página anterior para corregir o modificar la respuesta diligenciada, siendo preciso indicar que el sistema, en caso de presentar fallas, guardaba automáticamente las respuestas registradas.

⁷ Hace referencia al nivel de habilidad demostrado en una escala de puntaje en una prueba estandarizada. <https://www.edglossary.org/proficiency/>

Al margen de lo anterior, es preciso indicar que las preguntas de la autoevaluación no se diseñaron para que los educadores asignaran una nota apreciativa, sino que están dadas en atención a la pertinencia con que desarrolla su ejercicio pedagógico, directivo o sindical.

Por lo cual, seleccionar en todas las opciones de respuestas las calificaciones (“Sí”, “Siempre” o “Totalmente de Acuerdo”), no estaba directamente relacionado con que estas fuesen el mejor indicador de alguno de los aspectos que se estaban evaluando, es decir, NO son por sí mismas, ni en todos los casos, apreciaciones positivas y, en ese mismo orden, las calificaciones (“No”, “Nunca” o “Totalmente en Desacuerdo”) tampoco son siempre apreciaciones negativas sobre lo observado.

Siguiendo lo anterior, si el educador optó por las opciones positivas (“Sí”, “Siempre” o “Totalmente de Acuerdo”), no implicaba necesariamente que el resultado de las mismas fuera el más alto dentro de la escala, de igual manera, si optó por los resultados negativos (“No”, “Nunca” o “Totalmente en Desacuerdo”) no conllevaba que la calificación fuera mínima dado que acorde al tipo de pregunta, cada una tenía valoración diferente.

SOBRE INSTRUMENTO DE ENCUESTAS

Las encuestas se contemplan en el numeral 3°, artículo 9° de la Resolución 018407 de 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, como un “instrumento con diferentes tipos de preguntas cuyo objetivo es valorar la percepción, la labor, o el grado de cumplimiento del evaluado”, aplicado de acuerdo con el cargo desempeñado por el educador. Cada encuesta debía ser respondida por el tipo de población que tenía contacto con la práctica educativa del evaluado y se diseñó con el fin de contrastar la percepción del encuestado con los criterios contenidos en la citada resolución.

De acuerdo con lo establecido en esta resolución, el Icfes estableció el uso de un modelo de respuesta graduada para la calificación de las encuestas.

La selección de este modelo tuvo en consideración que los ítems utilizados en los cuestionarios tienen, por lo general, una escala con opciones de respuesta ordenadas. Por ejemplo, infiera que se le solicita que indique qué tan de acuerdo está con un conjunto de afirmaciones, para ello cuenta con una escala de 4 opciones que van desde ‘Totalmente en desacuerdo’ hasta ‘Totalmente de acuerdo’.

En este caso, el ‘Totalmente de acuerdo’, no equivale a que usted obtenga 4 puntos como máximo y ‘Totalmente en desacuerdo’ 1 punto como mínimo. A modo de ilustración suponga que usted respondió en la tercera pregunta ‘Totalmente de acuerdo’ y en la cuarta pregunta respondió ‘Totalmente en desacuerdo’; en este caso, las respuestas indican el “grado de acuerdo” que usted manifiesta frente a cada una de las afirmaciones, sin embargo, dada la naturaleza de esta evaluación es incorrecto calcular el promedio simple de la siguiente manera: $(4+1)/2 = 2.5$.

Así mismo, aunque las opciones de respuesta sean iguales, la actividad relacionada con la práctica educativa por la que se indaga en cada pregunta es diferente, por lo cual, estos valores no resultan comparables. Por lo anterior se requiere de un tratamiento estadístico que permita estimar una puntuación total para cada evaluado que haga comparables los valores asignados a cada pregunta. Con esto, el

modelo estadístico que mejor se ajusta al tratamiento de este tipo de datos es un modelo de respuesta de tipo politómica (con varias opciones de respuesta ordenadas).

En términos generales, el modelo respuesta graduada utilizado por el Icfes se caracteriza porque cada pregunta, no tiene el mismo valor, es decir, cada pregunta tiene un peso diferente dependiendo de ciertos parámetros.

Ahora bien, imagínese que se les solicita a tres estudiantes que califiquen 4 ítems relacionados con la forma en la que un profesor desarrolla su clase. La escala de calificación es una escala de 4 puntos, que se describe de la siguiente manera: el valor de 1 significa 'Muy en desacuerdo', el valor de 2 es 'En desacuerdo', el valor de 3 es 'De acuerdo' y el valor de 4 es 'Muy de acuerdo'. A continuación, se presentan las calificaciones que los estudiantes le otorgaron al desempeño del profesor:

Estudiante	Ítem 1	Ítem 2	Ítem 3	Ítem 4	Promedio por estudiante
1	2	1	2	3	2,00
2	3	3	3	3	3,00
3	4	4	3	4	3,75
Promedio por ítem	3,00	2,67	2,67	3,33	2,92

Para la generación de las puntuaciones de dichas evaluaciones podría pensarse en usar promedios aritméticos de las puntuaciones de todos los estudiantes; no obstante, tal procedimiento es estadísticamente discutible. Dado que las puntuaciones de las opciones de respuesta corresponden a juicios cualitativos ordenados ('Muy en desacuerdo' a 'Muy de acuerdo'), y dichos números (1 a 4) son en realidad etiquetas y no valores numéricos, no tiene sentido que sean promediados.

Siguiendo con el ejemplo, supongamos que el procedimiento de la institución es que la puntuación final otorgada al docente es calculada como el promedio de las puntuaciones asignadas por los estudiantes. Como se observa en la tabla, en la escala de calificación descrita no existe ninguna etiqueta para valores como 3.75, y por la naturaleza de la escala no es posible asignarle ningún valor en la misma.

En términos generales, el modelo de respuesta graduada utilizado por el Icfes se caracteriza por que cada pregunta no tiene el mismo valor, es decir, cada pregunta tiene un peso diferente dependiendo de ciertos parámetros, los cuales se describen a continuación:

1. De diferenciación:

Este parámetro permite diferenciar el nivel de habilidad demostrado por los evaluados en la prueba, el cual no se mide directamente por el carácter cualitativo de las preguntas que conforman la rúbrica evaluativa que se construyó conforme a los aspectos por evaluar planteados en la ECDF, sino que se mide de forma indirecta a través de preguntas relacionadas, que en su conjunto permiten medir la habilidad o el desempeño de cada persona evaluada. Al tener una mayor cantidad de preguntas, se obtiene una mejor aproximación de la habilidad que se quiere medir.

2. Umbrales

Son puntos, en la escala de habilidad del evaluado, que se ubican entre dos opciones de respuesta consecutivas de una misma pregunta. Para ilustrar el funcionamiento de este parámetro, a continuación, se asigna un valor numérico a cada opción de respuesta en la escala planteada previamente:

Totalmente en desacuerdo	Parcialmente en desacuerdo	Parcialmente de acuerdo	Totalmente de acuerdo
1	2	3	4

Con este parámetro, se puede identificar el nivel de habilidad en el cual, la probabilidad de seleccionar una opción de respuesta superior a una de referencia es igual a 0.5, es decir, para el evaluado es indiferente a seleccionar una opción de respuesta o una superior (seleccionar entre 1 ó 2; seleccionar entre 1 ó 3 y seleccionar entre 1 ó 4). Adicionalmente, este parámetro permite comparar los valores asignados en cada una de las preguntas de la prueba para generar un puntaje agregado. Lo anterior, se puede clarificar con el siguiente ejemplo:

Piense en los siguientes enunciados:

- a. La calidad de vida en las ciudades de Colombia se ve afectada por el tiempo en el desplazamiento en el transporte público. Seleccione cuál de las siguientes opciones de respuesta representa su nivel de acuerdo con el enunciado:

Totalmente en desacuerdo	Parcialmente en desacuerdo	Parcialmente de acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	----------------------------	-------------------------	-----------------------

Ahora, se espera que la mayoría de las personas seleccionen 'Totalmente de acuerdo' o 'Parcialmente de acuerdo'. Sin embargo, en el cuestionario también puede haber preguntas en las cuales la opción de respuesta más seleccionada sea otra, lo cual muestra que, aunque la escala es la misma, los valores asignados a las opciones de respuesta no son equivalentes a lo largo del cuestionario.

Suponga otro enunciado;

- b. La calidad de vida en las ciudades está ligada a encontrar a personas con gustos musicales iguales. Seleccione cuál de las siguientes opciones de respuesta representa su nivel de acuerdo con el enunciado:

Totalmente en desacuerdo	Parcialmente en desacuerdo	Parcialmente de acuerdo	Totalmente de acuerdo
--------------------------	----------------------------	-------------------------	-----------------------

Nótese que se esperaría que la mayoría de las personas indicaran una opción diferente a 'Totalmente de acuerdo'.

Los umbrales permiten delimitar intervalos en el rango de habilidad, en los cuales la probabilidad de seleccionar una opción de respuesta determinada es más alta que en otros, es decir, que estos umbrales posibilitan relacionar la habilidad del evaluado con las opciones de respuesta, para ejemplificar esta situación se sugiere ver el siguiente ejemplo:

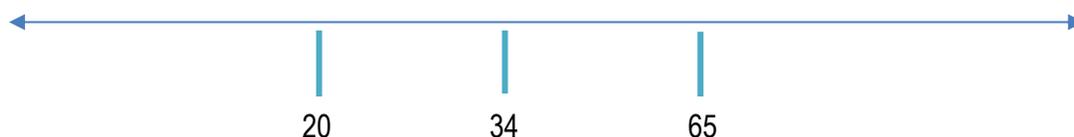


En este ítem hipotético, vemos como para un educador cuya habilidad es superior a 34 e inferior a 65, se esperaría que haya seleccionado la opción de respuesta “En desacuerdo”

Una vez se tiene el modelo, es decir, se tienen los valores de los dos parámetros descritos (diferenciación y umbral), es posible estimar el puntaje asociado a la habilidad de la persona evaluada en una escala con valores entre 0 y 100, redondeándolo a 2 dígitos decimales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13° de la Resolución 018407 de 2018.

El proceso descrito respeta la calificación asignada por el educador, de conformidad con lo diligenciado en la autoevaluación, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución 018407 de 2018. Finalmente, es relevante mencionar que la presente respuesta describe en términos generales los procedimientos estadísticos específicos, robustos, paramétricos y de amplio uso en el ámbito académico que denotan la validez de la evaluación realizada por el Icfes.

Los umbrales permiten delimitar intervalos en el rango de habilidad, en los cuales la probabilidad de seleccionar una opción de respuesta determinada es más alta que en otros, es decir, que estos umbrales posibilitan relacionar la habilidad del evaluado con las opciones de respuesta, para ejemplificar esta situación se sugiere ver el siguiente ejemplo:



En este ítem hipotético, vemos como para un educador cuya habilidad es superior a 34 e inferior a 65, se esperaría que haya seleccionado la opción de respuesta “En desacuerdo”. Una vez se tiene el modelo, es decir, se tienen los valores de los dos parámetros descritos (diferenciación y umbral), es posible estimar el puntaje asociado a la habilidad de la persona evaluada en una escala con valores entre 0 y 100, redondeándolo a 2 dígitos decimales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13° de la Resolución 018407 de 2018.

El proceso descrito respeta la calificación asignada por el educador, de conformidad con lo diligenciado en la autoevaluación, según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 10° de la Resolución 018407 de 2018. Finalmente, es relevante mencionar que la presente respuesta describe en términos generales los procedimientos estadísticos específicos, robustos, paramétricos y de amplio uso en el ámbito académico que denotan la validez de la evaluación realizada por el Icfes.

SOBRE EL INSTRUMENTO DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

Tal como lo contempla el numeral 4 del artículo 9 de la Resolución 18407 de 2018 la cual fijó las reglas para el proceso de ECDF cohorte III, al respecto este numeral indica:

Últimas dos evaluaciones anuales de desempeño que haya presentado el educador. Es el promedio aritmético de las últimas 2 evaluaciones anuales de desempeño que haya presentado el educador,



registradas en el Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina, implementado en el marco del proyecto de modernización de las Secretarías de Educación.

El ponderado y calificación de este instrumento se hará con base en la información que aparezca registrada en el sistema mencionado. Para efectos de garantizar la ponderación y calificación correcta de este instrumento las entidades territoriales certificadas en educación (ETC) deberán actualizar en el Sistema Gestión de Recursos Humanos y Nómina la información de las calificaciones de evaluación de desempeño anual de los educadores regidos por el Decreto Ley 1278 de 2002. Dicha actualización deberá realizarse hasta antes de la fecha de vencimiento para la inscripción en el proceso de ECDF so pena de compulsar copias a las autoridades competentes para que den inicio a las investigaciones que correspondan por el incumplimiento de tal deber.

Sin perjuicio de lo anterior, los docentes y directivos docentes deberán verificar ante la ETC que sus calificaciones de las evaluaciones anuales de desempeño hayan sido actualizadas en el sistema mencionado y que las mismas correspondan con las que aparecen en los protocolos de evaluación que les fueron aplicados y notificados, todas aquellas inconsistencias frente a la calificación y cargue de las evaluaciones de desempeño anual deberán ser presentadas por el educador únicamente ante la respectiva entidad territorial certificada en educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.4.1.5.1.10 del Decreto 1075 de 2015. Las ETC deberán resolver de fondo la reclamación de los educadores, actualizando y reportando la información de las calificaciones de la evaluación de desempeño laboral al Sistema de Gestión de Recursos Humanos y Nómina con base en la información de resultados de calificación reportados por el educador.

Como se desprende de lo aquí citado, es responsabilidad de las Entidades Territoriales de conformidad con lo previsto en el Decreto 1075 Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, incorporar el resultado final de la evaluación anual de desempeño en la historia laboral del docente evaluado, para tal fin de tenerse en cuenta que el sistema de gestión humano es un sistema de información con el cuentan las Secretarías de Educación para la administración, organización y control de la información relacionada con la gestión del recurso humano, entre ellos el registro de las evaluaciones anuales de desempeño.

B. ENTIDADES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE ECDF Y SUS RESPONSABILIDADES.

Dentro del proceso de ECDF participan las entidades territoriales certificadas en educación, el Ministerio de Educación Nacional, el ICFES y por supuesto los educadores, pero para estos efectos se hará referencia frente a las responsabilidades del Ministerio, el ICFES y las entidades territoriales certificadas en educación, veamos:

En lo que tiene que ver con las responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional -frente al proceso de ECDF- el 2.4.1.4.2.1 del Decreto 1075 de 2015 subrogado por el Decreto 1657 de 2016 dispone, entre otras, definir el cronograma de evaluación, liderar el proceso de construcción de la evaluación, y garantizar el cumplimiento de las etapas del proceso dispuestas en el artículo 2.4.1.4.3.1 del citado decreto, a saber:

9. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
10. Inscripción.
11. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
12. Realización del proceso de evaluación.



13. Divulgación de los resultados.
14. Atención a reclamaciones.
15. Publicación y comunicación a las entidades territoriales certificadas en educación de los listados definitivos de los educadores que deben ser ascendidos o reubicados.
16. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.

Cabe precisar, que el desarrollo de éstas etapas, se llevaron a cabo de la siguiente manera: las etapas 1 y 7 fueron adelantadas por el Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 18.407 de 2018, y de la remisión a las entidades territoriales certificadas de listados de calificaciones en firme respectivamente; las etapas 2 a 6 las adelanta el ICFES en desarrollo de las obligaciones específicas del Convenio Marco 644 de 2016 y sus cuatro contratos derivados; y la etapa 8 es de la órbita de competencia de las entidades territoriales certificadas en educación.

El ICFES hace parte del proceso de ECDF, esto obedece a que, para el cumplimiento y desarrollo de la evaluación diagnóstica formativa en las etapas antes señaladas, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación-ICFES- han suscrito contratos interadministrativos para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 18407 de 2018.

El Ministerio de Educación Nacional profirió la resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículo 35 y 36 (numeral 2°) del Decreto 1278 de 2002, para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma, por lo que el artículo 1° de la mencionada normatividad señala que:

“Artículo 1. Objeto. La presente resolución establece las reglas y la estructura para el proceso de evaluación voluntaria que tratan los artículos 35 y el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma, de conformidad con el cronograma establecido para el proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa, que iniciará trámites en el año 2018 y se desarrollará durante el año 2019, y se fijan criterios para su aplicación.”

Sumado a lo anterior, se tiene que el proceso evaluativo contiene las siguientes etapas:

SECCIÓN 3 **Proceso de evaluación** **(Subrogado por artículo 1 Decreto 1657 de 2016)**

Artículo 2.4.1.4.3.1. Etapas del proceso. El proceso de evaluación de que trata las anteriores secciones del presente capítulo, comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.



5. Divulgación de los resultados.
6. Atención a reclamaciones.
7. Publicación y comunicación a las entidades territoriales certificadas en educación de los listados definitivos de los educadores que deben ser ascendidos o reubicados.
8. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.⁸

Dentro de las etapas establecidas en dicho proceso, debe indicarse que al maestro se le formula una Evaluación de Carácter Diagnostico Formativa, así lo indica la resolución 018407 del 29 de noviembre de 2018, que en su artículo 9° establece que:

“Artículo 9: Instrumentos de Evaluación: La evaluación de carácter diagnostico formativa (ECDF), debido a su enfoque cualitativo, involucrará un proceso metodológico de valoración de la practica educativa y pedagógica, en la cual se utilizarán diferentes métodos e instrumentos que se aplicaran con estricto seguimiento de los procedimiento adoptados por el ICFES, garantizando confiabilidad, validez e imparcialidad en el proceso de evaluación.”

La prueba está con cargo al ICFES, entidad que cuenta con autonomía técnica para efectuar dicha labor, dadas sus competencias, en la sentencia T-039 de 2019, se determinó cuáles eran las funciones del ICFES: “Esta es la entidad encargada de “realizar los exámenes de estado” y de “diseñar, elaborar y aplicar los instrumentos de evaluación de la calidad de la educación”, de conformidad con lo dispuesto por la Leyes 30 de 1992 y 1234 de 2009”.

Así mismo la sentencia SU 617 de 2013, considero lo siguiente:

“Con relación a la facultad del ICFES para la aplicación de las pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas en el concurso docente, el Decreto 2232 de agosto 8 de 2003 señala en el artículo 3° numeral 13 que corresponde al ICFES desarrollar la fundamentación teórica, así como diseñar, aplicar y elaborar instrumentos de evaluación para el ingreso de docentes y directivos docentes al servicio de educación estatal, de acuerdo con las orientaciones que para el efecto defina el Gobierno Nacional.

Por su parte, el artículo 15 numeral 11 refiere la facultad de dicha entidad para desarrollar, adaptar e implementar modelos de procesamiento y análisis de los resultados de los instrumentos de evaluación; el numeral 12 ibídem indica la forma de procesar y analizar los instrumentos de evaluación de la calidad de la educación, de acuerdo con los modelos psicométricos adoptados; y el 14 ibídem, potestad la potestad de establecer los procedimientos estandarizados para los diferentes procesos adelantados, de acuerdo con los principios y métodos adoptados por ese Instituto”

Por ello, la Evaluación con Carácter Diagnostica Formativa, es un requisito previo para acceder al ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales, no obstante la mencionada evaluación corresponde al ICFES como se ha señalado en precedencia, tal y como se ha descrito desde la

⁸ Decreto 1075 de 2015.



misma demanda, en donde la parte accionante pretende la nulidad de las respuestas a las reclamaciones presentadas frente a los resultados obtenidos por el demandante en la evaluación diagnóstica.

Acorde con lo anterior y con base a lo dispuesto por el artículo 70 y subsiguientes de la Ley 489 de 1998, “Por medio de la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, de lo cual resulta oportuno resaltar el factor de autonomía administrativa del que gozan las entidades, tal y como se hace a continuación:

ARTICULO 70. ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. Los establecimientos públicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público, que reúnen las siguientes características:

- a) Personería jurídica;
- b) Autonomía administrativa y financiera;
- c) Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.

ARTICULO 71. AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.

ARTICULO 72. DIRECCION Y ADMINISTRACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. La dirección y administración de los establecimientos públicos estará a cargo de un Consejo Directivo y de un director, gerente o presidente.

De lo anterior, se tiene que la autonomía administrativa se refiere a la capacidad que tiene las entidades de manejarse por sí mismas, es por ello que el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior – ICFES, tiene la facultad de expedir actos administrativos, celebrar contratos y ejecutar actos relacionados con los mismos, todo ello bajo el amparo de la autonomía administrativa que la propia ley reconoce.

Entonces los actos administrativos sometidos a control judicial, no corresponden a la voluntad del Ministerio de Educación Nacional, sino por el contrario, son el resultado de la gestión y dependencia de la administración calificada como establecimiento público, que cuenta con capacidad para representarse y ejercer la defensa de sus derechos e intereses, luego entonces y en consideración a lo expuesto, debe declararse las excepciones planteadas en la presente contestación.

En conclusión, los actos administrativos (oficios) mediante los cuales se hace el reporte de resultados obtenidos por el (la) docente demandante, son actos que no fueron proferidos por el Ministerio de



Educación Nacional, ya que dentro del proceso de evaluación, las etapas de formulación de evaluación de competencias de los docentes oficiales, corresponden al ICFES, por lo que la entidad que represento no puede hacer un pronunciamiento de fondo a fin de restablecer el derecho de la parte demandante y modificar el puntaje global obtenido.

VI. PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por este Ministerio, le solicito muy respetuosamente a ese Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones propuestas, se absuelva al Ministerio de Educación Nacional de las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES

No me opongo a las pruebas solicitadas por la parte demandante, siempre que resulten pertinentes y conducentes para el desarrollo del proceso.

Tenga en cuenta señor Juez que no se anexan los antecedentes administrativos, dado que no obran en esta entidad, como quiera que el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** carece de responsabilidad frente a la obligación que solicita el demandante, teniendo en cuenta la descentralización del sector educativo, y consecuentemente que son las entidades territoriales las que cuentan con las historias laborales y antecedentes administrativos de los hechos generadores de las demandas, razón por la cual solicito que los oficie a la entidad territorial correspondiente.

VIII. ANEXOS

- Poder conferido por parte de mi representada, el cual allego con la presente contestación.
- Sustitución de poder a mi conferido.
- Resolución de nombramiento y acta de posesión del cargo.

IX. NOTIFICACIONES

El Ministerio de Educación Nacional, ubicada en la Calle 43 No. 57 - 14. De Bogotá. Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Las personales las recibiré en su despacho y/o en la Calle 93 # 11 A 28 Oficina 601 de Bogotá Celular: 3148328220. Correo electrónico: jhonnperdomo21@gmail.com y/o notificacionesmen.teorema@gmail.com.

Las demás partes, como se indica en el escrito de demanda.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINEDUCACIÓN

**T
&
Estrategia**

Del señor Juez respetuosamente,

JHON EDWIN PERDOMO GARCIA

C.C. No. 1.030.535.485 de Bogotá

T.P. No. 261.078 del C.S. de la J.



Señores

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Radicación: 11001333501320200017600
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE YURY DELGADO RODRIGUEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - ICFES
Asunto: SUSTITUCIÓN DE PODER

Respetado(a) Señor(a) Magistrado (a),

LEIDY GISELA AVILA RESTREPO, mayor de edad y vecina de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.317 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.527 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este proceso como apoderada de la parte demandada **LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, comedidamente manifiesto a usted que **SUSTITUYO** el poder a mí conferido, en favor del abogado **JHON EDWIN PERDOMO GARCIA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.535.485 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 261.078 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia.

Esta sustitución la efectuó teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas para el ejercicio de representación y defensa de los derechos e intereses de la entidad en mención, la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor Magistrado (a), reconocerle personería al abogado en mención para los fines y en los términos del presente mandato.

Atentamente,

LEIDY GISELA AVILA RESTREPO
C.C No. 1.010.216.317 de Bogotá
T.P No. 282.527 del C.S. de la J.

Acepto,

JHON EDWIN PERDOMO GARCIA
C.C No. 1.030.535.485 de Bogotá
T.P No. 261.078 del C.S. de la J.



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: **29 AGO 2018**
 Firma:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: **29 AGO 2018**
 Firma:

Por la cual se hace un nombramiento ordinario ✓

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código **1045**, Grado **15**, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha **21 de agosto de 2018**, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código **1045**, Grado **15**, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: **29 AGO 2018**
 Firma: _____


MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Clavijo Velasco – Profesional Contratista
 Revisó: Shirley Johana Villamarín – Abogada Contratista
 Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto – Subdirector de Talento Humano
 Aprobó: Andrés Vergara Ballén- Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

Pos: 487



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: **29 AGO 2018**
 Firma: *[Firma]*

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.953.861** con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° **014710** del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

[Firma]
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
 MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

[Firma]
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
 POSESIONADO

9.140

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 20980 DE 2014

(10 DIC. 2014)

Por la cual se delegan unas funciones

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1569 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señalara la ley.

Que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades legales, mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio la Representación Judicial con la facultad de conferir poderes a los abogados de la Planta Central para que representen a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en todas las actuaciones judiciales donde sea parte y/o sea de su interés.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó expresamente a los ministros delegar "la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente".

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo párrafo segundo establece que "la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".

Que el Decreto 5012 de 2009, por el cual se modifica la estructura del Ministerio y determina las funciones de sus dependencias, en el artículo 7, numeral 7.2, establece que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica "Atender, supervisar y hacer seguimiento oportuno a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competen al Ministerio de Educación Nacional".

Que se requiere la actualización de la delegación efectuada mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, debido a que en algunos despachos judiciales se han negado a aceptarla por la antigüedad de la misma.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, la Representación Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos Civiles, Penales, Contencioso Administrativos, Laborales, Conciliaciones, Acciones de Tutela, Tribunales de Arbitramento, Querellas y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o que interese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Facultar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, para conferir poder especial a los Abogados de la Planta Global de la entidad y a los Abogados Externos para que representen a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos, actuaciones judiciales y en las conciliaciones a que se refiere el artículo 1º de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

10 DIC. 2014

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

Gina Parody d'Echeona
GINA PARODY D'ECHEONA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 06 SEP 2018
Firma: [Firma]